Maestría en Derecho Empresario

Tesis

Título:

La aplicación de las normas de protección y defensa del consumidor al servicio de ayuda económica que brindan las asociaciones mutuales a sus afiliados.

Autor: Matías Oteiza

DNI: 29.764.876

Director de Tesis: Matías Ferrari

Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fecha: 06.11.2017

Tabla de contenido

1. Introducción. 7

2. Régimen jurídico de las asociaciones mutuales en Argentina. 9

2.1. El derecho de asociación en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales. 9

2.2. Las asociaciones mutuales en el régimen jurídico interno. 10

2.3. Principios que rigen al mutualismo. 12

2.4. Ausencia del fin de lucro. 14

2.5. Principales prestaciones de las mutuales. 15

3. El servicio de ayuda económica mutual. 17

3.1. Concepto. Finalidad. Características. 17

3.2. Modo de contratación del servicio. Condiciones. 18

3.3. Prohibiciones y actividades accesorias del servicio. 20

3.4. El fondo de previsión de incobrables y el de garantía. 21

3.5. Relación máxima entre el ahorro de los asociados y el patrimonio de la mutual. 22

3.6. Fideicomisos financieros que se integran con préstamos otorgados por las mutuales a sus asociados. 24

3.7. Las asociaciones mutuales y las entidades financieras. Régimen jurídico aplicable. Avance del Banco Central de la República Argentina sobre el servicio económico mutual. 26

Universidad de San Andrés

3.8. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Las mutuales son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información Financiera. 30

4. Régimen jurídico de defensa del consumidor. 32

4.1. Evolución del derecho de defensa del consumidor en la República Argentina... 32

4.2. Avance e impacto del derecho de defensa del consumidor sobre determinadas actividades empresarias. 35

4.2.1. Bancos. 36

4.2.2. Mercado de capitales. 39

4.2.3. Seguros. 40

4.3. La relación de consumo. 44

4.4. El contrato de consumo. 46

4.5. Las operaciones de crédito para el consumo. 49

4.5.1. Caracteres. 49

4.5.2. Tipos de operaciones de crédito para el consumo. 51

4.5.3. Sujetos que integran las operaciones de crédito para el consumo. 52

5. El servicio económico mutual constituye una operación de crédito para el consumo. 56

6. La aplicación de los principios que permitieron la entrada del derecho del consumidor a determinadas actividades empresarias también permite su aplicación a la actividad mutualista. 64

7. Conclusión. 67

8. Anexo. Cuadro de fideicomisos financieros que se integran con préstamos otorgados por las mutuales a sus asociados, vigentes en el mercado público de valores al 31.01.2016. 71

9. Bibliografía. 75

10. Jurisprudencia. 80

Universidad de San Andrés

Resumen

Se evalúa la posibilidad de aplicar el sistema de protección del consumidor y usuario a las prestaciones económicas que brindan las asociaciones mutuales a sus afiliados, en la República Argentina. En este contexto, se profundiza en la naturaleza de las asociaciones mutuales, en el otorgamiento de ayudas económicas y en el régimen jurídico de tutela consumerista, a los efectos de demostrar que la práctica en análisis resulta susceptible de ser amparada por las normas de defensa del consumidor.

"La imposibilidad de penetrar el esquema divino del universo no puede, sin embargo, disuadirnos de planear esquemas humanos, aunque nos conste que éstos son provisorios." (Jorge Luis Borges, El idioma analítico de John Wilkins).

1. Introducción.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo demostrar que la normativa de defensa del consumidor resulta aplicable a los préstamos que otorgan las asociaciones mutuales a sus afiliados.

Si bien estas organizaciones se constituyen sin fines de lucro, con el objeto de establecer mecanismos de ayuda recíproca, e inspiradas en el principio de solidaridad, lo cierto es que resulta una práctica común el otorgamiento de préstamos en dinero a sus afiliados, denominados por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social ("INAES") "servicio de ayuda económica mutual".

Estos préstamos que se otorgan con un propósito de brindar un servicio económico al asociado suelen configurar, a mi entender, una relación jurídica de consumo que debe quedar comprendida y amparada por la normativa consumerista vigente.

No obstante ello, existen criterios que rechazan la aplicación de esta normativa, por considerar que la prestación en análisis se constituye con el objeto de satisfacer necesidades de los socios que se vuelcan a un fin común, en el que el ahorro permite gozar de un beneficio que estimula esa misma capacidad ahorrativa con fines solidarios.

Para fundamentar la hipótesis de trabajo propuesta, la presente tesis se compondrá de cuatro secciones principales.

En la primera, se analizará el régimen jurídico de las asociaciones mutuales en Argentina, destacando sus principales características, los principios que la rigen y las prestaciones que brinda. El sentido de esta sección es determinar la esencia de las mutuales y comprender el contexto bajo el cual se prestan los servicios a los afiliados.

En la segunda, se estudiará en particular el servicio de ayuda económica, examinando las resoluciones del INAES que lo regulan, y los casos concretos que demuestran el ejercicio habitual del mismo, así como la importancia que tiene en la economía social del país. En igual sentido, se hará una comparación entre el servicio en estudio y los préstamos que otorgan las entidades financieras que se encuentran bajo la órbita del Banco Central de la República Argentina.

En la tercera, se desarrollará el régimen jurídico de defensa del consumidor, se pondrá de relieve su evolución en el derecho interno y el constante avance hacia determinadas actividades empresarias que presentan puntos en común con la mutualista.

Asimismo, se profundizará en los presupuestos que determinan la relación de consumo, el contrato de consumo y los créditos para el consumo, para demostrar de qué forma la prestación en análisis debe quedar amparada por este sistema tutelar específico.

Por último, en la cuarta etapa, se proyectarán los conceptos brindados sobre el servicio económico mutual en concreto, se pondrá en evidencia que el mismo es una operación de crédito para el consumo, que las mutuales son proveedoras de dicha prestación y que los afiliados son consumidores finales.

Universidad de San Andrés

2. Régimen jurídico de las asociaciones mutuales en Argentina.

2.1. El derecho de asociación en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales.

Para estudiar las instituciones de derecho privado en Argentina, de conformidad con los preceptos del estado de derecho constitucional adoptados por los artículos primero y segundo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se debe recurrir a su origen constitucional.

En este carril, las asociaciones mutuales, que presentan un régimen legal particular, encuentran su primer fundamento en el derecho de asociación con fines útiles consagrado en la Constitución Nacional (art. 14) y en los tratados internacionales de igual jerarquía que lo consagran como un derecho humano fundamental (art. 75 inc. 22).

Concretamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas" (art. 20.1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre afirma que "Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden" (art. XXII); el Pacto Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses" (art. 22.1); y la Convención Americana de Derechos Humanos determina que "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole" (art. 16.1).

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN") en el precedente "ALIT" sostuvo que los instrumentos mencionados "prevén que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o moral públicas o los derechos y libertades de los demás (arts. 22.2 del PIDCYP y 16.2 de la CADH)"[1].

[1] CSJN, "Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia", Fallos 329:5266 (2006). Voto del doctor Fayt.

De este modo, puede afirmarse, en primer término, que el mutualismo es una manifestación del derecho humano de libre asociación, que por razones de orden público se halla regulado por un marco legal especial.

2.2. Las asociaciones mutuales en el régimen jurídico interno.

Con anterioridad a la última reforma del Código Civil, las mutuales estaban comprendidas en la órbita de las personas jurídicas de carácter privado, como una especie dentro del género de las asociaciones civiles, que se caracterizaban por tener por principal objeto el bien común, poseer patrimonio propio, ser capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistir exclusivamente de asignaciones del Estado y obtener autorización para funcionar (art. 33).

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, las mutuales pasaron a estar contempladas de forma expresa por la normativa de fondo como personas jurídicas de carácter privado (art. 148 inc. f).

No obstante su individualización por separado de las asociaciones civiles, no existen dudas que las mutuales son verdaderas asociaciones, que se rigen por un marco legal específico, que está determinado por las finalidades particulares que persiguen[2].

En este sendero, cabe destacar que en los Fundamentos del Anteproyecto del nuevo código se puso de relieve que las asociaciones civiles se caracterizan por ser personas jurídicas privadas que se constituyen con un objeto de interés y utilidad general para la comunidad, del que también participan y se benefician sus miembros; que requieren indispensablemente del aporte y sostenimiento de todos o parte de sus socios y que no pueden ser la principal fuente de sus recursos la asistencia económica que reciban del Estado ni los aranceles que perciban por servicios específicos que presten a los afiliados, los cuales también deben ser efectivamente accesibles en igualdad de condiciones a la comunidad en general[3].

Los autores que participaron en la reforma concretamente precisaron que "el punto determinante de su conformación es que no pueden perseguir fines de lucro ni

[2] Luis D. Crovi, *Régimen legal de las asociaciones civiles,* Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, págs. 61-63. Ricardo L. Lorenzetti (dir), Miguel Federico De Lorenzo y Pablo Lorenzetti (coords), *Código civil y comercial de la Nación comentado,* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 593. Facundo A. Biagosh, *Asociaciones Civiles*, 2ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pág. 56.
[3] Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, pág. 37-38.

distribuir bienes o dinero entre sus miembros durante su funcionamiento ni en la liquidación. Si para el cumplimiento de su objeto realizan actividades por las que obtienen algún resultado económico positivo, éste debe aplicarse a la prosecución, incremento o perfeccionamiento del desarrollo de aquél"[4].

En el caso puntual de las asociaciones mutuales, se incorporó un criterio general y básico para que los particulares puedan asociarse solidariamente para la búsqueda de sus fines comunes, aunque para brindar seguridad jurídica, están reguladas por normas de carácter específico[5].

El régimen legal particular de estas organizaciones está dado por la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales N° 20.321 (B.O. 10.05.1973, "LM")[6], que regula sus principales aspectos, su modo de constitución, organización, funcionamiento y disolución; por la Ley 19.331 (B.O. 09.11.1971) que fija la autoridad de aplicación con alcance nacional, que en la actualidad es el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social ("INAES"), y por las resoluciones que este organismo sanciona[7].

La ley las define como aquellas entidades que se constituyen libremente, sin fines de lucro, por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica (art. 2, LM).

Asimismo, estas asociaciones para poder adquirir condición de sujetos de derecho deben solicitar su autorización ante la autoridad de aplicación y contralor, el INAES (art. 3, LM; 141 y 142, C.C.C.)[8].

Universidad de San Andrés

[4] Idem.
[5] Idem.
[6] Esta norma n° 20.321 no es precisamente una ley en sentido estricto, sino un decreto sancionado por un gobierno de facto en el año 1973, que reemplazó vino a reemplazar al Decreto-Ley Nº 24.499/45. No obstante ello, se la suele denominar ley, pese a que no emanó del Congreso de la Nación, de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La misma ha sido modificada en diversas oportunidades.
[7] La Ley 19.331 fijaba como autoridad de aplicación al Instituto Nacional de Acción Mutual ("INAM"), que fue reemplazado por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual ("INACYM") mediante el Decreto Nº 460/96. Finalmente, se implementó el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que rige en la actualidad, creado por el Decreto Nº 721/2000.
[8] El tema relativo a la constitucionalidad del poder de policía del gobierno federal sobre las mutuales no forma parte del presente trabajo. No obstante ello, se advierte que el tema es controvertido y existen sólidos argumentos que sustentan que este poder les corresponde a las provincias dado que no ha sido materia delegada al gobierno central (cfr. Antonio María Hernández, "El poder de policía sobre las cooperativas y las mutuales", AR/DOC/8707/2001; Roberto F. Bertossi, "Cooperativas y mutuales. Fiscalización pública", AR/DOC/13914/2001; José María Curá, "Las asociaciones mutuales y el doble control estatal", AR/DOC/14102/2001.).

De allí que las mutuales son personas jurídicas privadas que requieren autorización estatal para funcionar y que, como rasgo distintivo, están destinadas a la asistencia mutua entre los miembros que la integran y no deben, en principio, perseguir un fin económico lucrativo.

2.3. Principios que rigen al mutualismo.

Para comprender la esencia de estas entidades de ayuda mutua, resulta preciso destacar los siete principios que la rigen[9]:

a) *Adhesión voluntaria.* La decisión de ingresar, permanecer y egresar de una mutual proviene de la libre voluntad del individuo de elegir el espacio en el que desea participar. De allí que ningún integrante puede estar compelido a participar en ella, y únicamente puede ser excluido por las causales previstas en la ley o en el estatuto, que en todos los casos deben estar fundadas.

b) *Organización democrática.* Los integrantes gozan de los mismos derechos y obligaciones, aunque este criterio aplica a los asociados activos, ya que las demás categorías carecen de todos o algunos de los denominados derechos políticos. No pueden existir discriminaciones ni desigualdades entre sus miembros, y los servicios deben ser prestados en las mismas condiciones para todos.

c) *Neutralidad institucional, política, religiosa, ideológica, racial y gremial.* La neutralidad refiere a la prohibición de discriminación entre sus miembros, que se basa en la igualdad. De forma expresa la LM veda la introducción de cláusulas que restrinjan la incorporación de argentinos, así como que se coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad. Explícitamente se prohíbe establecer diferencias de credos, razas o ideologías (art. 7, LM).

d) *Contribución acorde con los servicios a recibir.* Señala Moirano que este principio junto con el siguiente son la "llave de la teoría económica del mutualismo". Explica que "la mutual se crea y organiza para prestar servicios a sus asociados, eliminando la intermediación, lo cual económicamente tiende a que el precio del servicio equivalga a su costo, y este debe ser soportado por los asociados exactamente

[9] Los siete principios que rigen a las mutuales fueron consagrados en el IV Congreso Nacional de Mutualismo, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires en el año 1979.

en la medida en que utilizan el servicio", con la excepción de la contribución o aporte periódico que pagan los miembros para mantener y desarrollar la entidad[10].

Si bien resulta importante entender que este principio distingue a estas entidades, que se basan en la ayuda mutua y en la solidaridad, entiendo que no siempre el precio del servicio equivale a su costo, dado que en el caso particular del servicio de ayuda económica financiera, como se expondrá en el capítulo 3, se genera un excedente del cual se beneficia la asociación por el cobro de intereses.

e) *Capitalización de los excedentes.* Destaca el autor previamente citado, que "la ganancia –propia de los entes con fines de lucro– es el resultado de la inversión de capital y se reparte en función de esta, mientras que el excedente resulta del uso del servicio. Es claro entonces que el excedente no es ganancia, porque no es buscado ni es fin de la mutual y, además, porque nadie puede apropiarse del excedente, sino que este vuelve a los asociados a través de esas mejoras"[11].

La jurisprudencia ha resuelto al respecto que "la correcta administración de este tipo de organizaciones sin fines de lucro no apunta a obtener beneficios, sino a distribuir adecuadamente los beneficios entre los asociados, lo que conllevaría una mayor cobertura de riesgos o, en su caso, una baja en los aportes"[12].

De esta forma, vemos que los beneficios que obtienen las mutuales como consecuencia de un saldo positivo del ejercicio económico deben ser capitalizados por la asociación, a los fines de optimizar el funcionamiento de las mismas.

f) *Educación y capacitación social y mutual.* Este principio está orientado a que sus integrantes se capaciten y comprendan la naturaleza, esencia, valores y el marco de funcionamiento particular de esta especie de asociación.

g) *Integración para el desarrollo.* Es una peculiaridad de estas organizaciones la participación federativa y confederativa, así como la celebración de acuerdos entre sí o con otras personas de diversa naturaleza jurídica para el cumplimiento de su objeto social, siempre y cuando no desvirtúen su propósito de servicio (arts. 5, 31, 32 y 33, LM).

En este sentido, se ha destacado que "la mutual no es una entidad aislada en el mundo en que se desarrolla, y para llegar a ser un ente que cumpla con la finalidad de

[10] Armando Alfredo Moirano, *Manual de Mutuales,* 2ª ed., Lajouane, Buenos Aires, 2008, pág. 21.
[11] Idem.
[12] Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala I, "Toledo c/ Mutual AMEP", N° 108316, RSD-238-7 (2007).

quienes la integran y que dispone la ley, debe participar libremente en cuanto mecanismo económico la favorezca para la prestación de sus servicios no alterando su naturaleza social[13].

2.4. Ausencia del fin de lucro.

De acuerdo a la definición de las asociaciones mutuales, además de constituirse con el objeto principal de brindar un servicio de ayuda recíproca entre sus afiliados, no deben perseguir un fin lucrativo.

Esta cualidad, que caracteriza a las asociaciones civiles en general y a las mutuales en particular, y que las distingue de las sociedades, no debe entenderse como que no pueden realizar actos que tiendan a obtener ganancias, sino que pueden realizar emprendimientos lucrativos siempre que no se desvirtúe su propósito de servicio.

Siguiendo a Crovi, para comprender la finalidad de lucro que se encuentra vedada, resulta necesario distinguir entre lucro *subjetivo* y lucro *objetivo*. El primero está compuesto por las ganancias a repartir entre los asociados, las que no pueden existir; y el segundo está conformado por los ingresos que obtiene la asociación para destinarlos a la promoción de sus servicios asociativos[14].

De forma muy clara el autor referido previamente explica que "negar que las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales integran la actividad económica e influyen en ella es cerrar los ojos. Las asociaciones y fundaciones desarrollan una actividad económica: venden productos, brindan servicios, generan recursos que son reinvertidos en activos fijos, títulos o acciones, etc. Como lo ha señalado el parlamento europeo en reiteradas oportunidades, la contribución del ´tercer sector´ a la economía es muy considerable. Por ello, no se puede pretender privar a estas entidades de la posibilidad de obtener lucro, lo que más puede hacer el Estado es no sólo vigilar dónde se invierte, sino ayudar a que esas ganancias contribuyan al destino social que proclaman sus estatutos"[15].

[13] Juan Farrés Cavagnaro – Pablo Farrés, *Mutuales Ley 20.321. Comentada, anotada y concordada, con apéndice legislativo y complementario, de modelos y resoluciones del INAM, ordenado temáticamente*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1996, pág. 123-124.
[14] Crovi, *Régimen*…, pág. 53-54.
[15] Idem, pág. 54,

En coincidencia con el criterio expuesto, el maestro Llambías destacaba que "una sociedad de socorros mutuos o mutualidad puede efectuar préstamos a interés a sus propios asociados sin perder su carácter civil, porque ese acrecentamiento patrimonial obtenido con el manejo del capital social no se aplica a satisfacer un lucro de los socios sino a la mejor realización de los fines específicos"[16].

En el tema particular de análisis, la conformación de préstamos de las mutuales a sus afiliados, así como la titulación de los mismos en fideicomisos financieros, evidencian una práctica tendiente a obtener excedentes económicos asociativos, que de ninguna manera vulneran la exigencia de no perseguir un fin de lucro en sentido subjetivo.

2.5. Principales prestaciones de las mutuales.

Para concluir el presente capítulo es preciso detallar el objeto social de las asociaciones mutuales, el que se traduce en los principales servicios que brindan a sus afiliados.

La ley define a las prestaciones mutuales como aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tienen por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, como así también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos (art. 4, LM).

También, estas organizaciones para cumplir con su objeto social, pueden asociarse y celebrar toda clase de contratos de colaboración entre sí y con personas de otro carácter jurídico, siempre que no desvirtúen su propósito de servicio (art. 5, LM).

Es preciso señalar que los servicios que enumera la ley no son taxativos, sino ejemplificativos, y que están prohibidas las actividades financieras o bancarias regidas por la Ley 21.526.

---

[16] Jorge Joaquín Llambías, *Tratado de derecho civil. Parte general, 21ª ed.,* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007, tomo II, pág. 122.

Calcagno y Fourcade clasifican los servicios mutualistas según el propósito de la prestación que se brinda. En este sentido, enumeran: a. *servicios económicos*, que se hallan destinados a enfrentar contingencias previstas en los reglamentos y sin relación con actividades lucrativas de los asociados, sino con circunstancias personales y familiares; b. *servicios educativos y culturales*, concebidos para elevar el nivel cultural y secundar la tarea de los establecimientos educativos públicos y privados; c. *servicios de salud*, que están orientados a satisfacer necesidades de atención ambulatoria, internaciones clínicas, quirúrgicas, prácticas de diagnósticos, tratamiento en las distintas especialidades, urgencias, medicamentos, traslados y enfermería; d. *servicios heterogéneos*, conformados por otros intereses asociativos como deportes, turismo, comedores, hogares de ancianos, centros de cultura física y otros[17].

A la luz de los presupuestos desarrollados en el presente capítulo, que tienden a evidenciar la esencia las asociaciones mutuales y sus correspondientes finalidades, en el siguiente se profundizará en los *servicios económicos*, en especial en el otorgamiento de préstamos a los asociados.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

[17] Luis María Calcagno – María Viviana Fourcade, *Régimen legal para entidades sin fines de lucro*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999, pág. 89-90.

3. El servicio de ayuda económica mutual.

3.1. Concepto. Finalidad. Características.

Como se refirió en el capítulo previo, una de las principales prestaciones que brindan las asociaciones mutuales consiste en el otorgamiento de préstamos de carácter social y de forma exclusiva a sus asociados.

Es importante destacar que estas entidades no se pueden constituir con el principal objeto de gestionar de préstamos, sino que deben prestar, además y como mínimo, otro servicio de forma efectiva (art. 12 inc. a, Res. INAES N° 1418/2003, T.O. 2316/2015).

Según la normativa específica, la prestación en análisis debe provenir de los ahorros de los afiliados, de recursos propios de la entidad o de cualquier otro recurso lícito[18], para cubrir las siguientes necesidades:

a) solventar gastos ocasionados por enfermedades, intervenciones quirúrgicas, prótesis dental, equipo ortopédico o de otra naturaleza; todo ello relacionado con la salud, prevención y convalecencia, ya sea del asociado, su cónyuge o persona a su cargo;

b) adquirir elementos de estudio, pagar derechos, aranceles, matrículas y otros gastos relacionados con la educación del asociado, su cónyuge o persona a cargo;

c) pagar viajes de turismo, de estudio y prácticas deportivas;

d) adquirir la vivienda propia, efectuar ampliaciones o mejoras en la misma, solventar gastos de escrituración;

e) adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados para uso del asociado y su núcleo familiar o que tenga como destino la formación de un capital de trabajo;

f) efectuar pagos en concepto de pavimento, servicios sanitarios, instalaciones eléctricas, ejecución de veredas, tapiales, mejoras edilicias, impuestos, tasas, contribuciones, servicios de agua, luz, teléfono, agua potable y cualquier otro impuesto o tasa referidos a servicios públicos;

g) solventar gastos de sepelio, adquirir nichos o sepulturas;

[18] El Modelo del Reglamento de Ayuda Económica Mutual con Fondos Provenientes del Ahorro de sus Asociados dispone que el mismo se forma con los siguientes recursos: 1. Ahorros que efectúan los asociados; 2. Capital destinado por la mutual para el funcionamiento servicio; 3. Estímulo que produce el capital; 4. Tasas de servicios que produzcan las ayudas económicas a los asociados; 5. Cuotas de inscripción que establezca el órgano directivo, la que en ningún caso será reintegrable.

h) mantenimiento o formación de un capital de trabajo, que permita el desarrollo personal del asociado y su familia;

i) fomentar y financiar el capital de trabajo e inversiones en bienes de capital de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de mantener las fuentes de trabajo en cada región;

j) solventar otras necesidades que a juicio de las autoridades de la mutual sean producto del infortunio o sirvan para la elevación del nivel social o cultural del asociado, su núcleo familiar o personas a su cargo (arts. 1 y 4, Res. INAES N° 1418/2003, T.O. 2316/2015).

Cabe poner de relieve que estos préstamos poseen una tasa de servicio por su concesión y un recupero por los gastos que demanda su otorgamiento, que están a cargo del asociado (art. 1 inc. d. y e. Res. INAES N° 1418/2003, T.O. 2316/2015).

De este modo, hasta aquí vemos que el otorgamiento de estos préstamos genera un interés y un gasto administrativo que corre por cuenta del tomador asociado. A continuación se detallarán las condiciones bajo las cuales se contrata.

3.2. Modo de contratación del servicio. Condiciones.

De acuerdo al Modelo del Reglamento de Ayuda Económica Mutual con Fondos Provenientes del Ahorro de los Asociados ("M.R.A.E.M.F.A.A.")[19], redactado en concordancia con la Resolución del INAES Nº 1418/2003 (T.O. 2316/2015), al comienzo de cada ejercicio o cuando lo estimara conveniente, el órgano directivo, con la previa opinión fundada del órgano fiscalizador, puede modificar en forma automática y sucesiva los planes operativos del servicio de ayuda económica mutual, tomando en consideración en cada caso, la situación de la plaza donde la mutual desenvuelve su actividad.

Estos planes deben indicar el monto máximo de cada préstamo, el plazo de reintegro, los estímulos a los ahorros y las tasas de servicio. Se deben transcribir cada vez que se los modifique en el acta de la reunión del órgano directivo y se lo deben comunicar a los asociados.

[19] http://www.inaes.gob.ar

El monto máximo de los préstamos a que tiene posibilidad de acceder cada asociado no puede ser superior al cinco por ciento (5%) de la capacidad prestable o al diez por ciento (10%) del capital líquido (art. 25, M.R.A.E.M.F.A.A.).

Los planes operativos que establece el órgano directivo deben comunicarse a los asociados dentro de los quince (15) días posteriores a su sanción, los que se deben poner a disposición a través de la secretaría de la entidad y se distribuyen planillas ilustrativas de las diversas modalidades de los préstamos en vigencia (art. 26, M.R.A.E.M.F.A.A.).

Los préstamos deben ser concedidos por riguroso orden de presentación de las solicitudes, y de acuerdo con las disponibilidades existentes. Los asociados deben recibir el mismo trato en igualdad de condiciones, aunque se pueden admitir excepciones debidamente certificadas y dejándose constancia de ello en el libro de actas del órgano directivo (art. 27, M.R.A.E.M.F.A.A.).

De forma previa a su otorgamiento, al asociado se le exige la presentación de un certificado de haberes, una declaración de bienes, generalmente un título de propiedad y cualquier otra constancia relacionada con sus ingresos y su patrimonio. Iguales recaudos se exigen al codeudor que ofrezca el solicitante (art. 28, M.R.A.E.M.F.A.A.).

El solicitante y el codeudor deben firmar la documentación correspondiente como obligación del préstamo recibido, la que debe ser devuelta al momento de cancelar cada uno de los comprobantes de pago, o al final de los mismos cuando se constituyera por instrumento único (art. 29, M.R.A.E.M.F.A.A.) .

El solicitante del préstamo debe autorizar a la mutual, a que le sean descontadas de su sueldo o jornal las cuotas de amortización del préstamo recibido, en caso de que este mecanismo se encuentre debidamente autorizado por la autoridad que corresponda (art. 30, M.R.A.E.M.F.A.A.) .

Para renovar el préstamo, el solicitante debe registrar buenos antecedentes de cumplimiento y no haber incurrido en mora de pago (art. 31, M.R.A.E.M.F.A.A).

El órgano directivo se reserva la facultad de evaluar e investigar la veracidad de la declaración jurada de bienes presentada por el solicitante y el codeudor, así como de los demás documentos e información requerida (art. 32, M.R.A.E.M.F.A.A).

Las personas que actúan como codeudores garantes deben reunir las mismas condiciones de “solvencia material y moral” establecidas para el solicitante del préstamo. En caso de que lo juzgare necesario el órgano directivo puede exigir el

refuerzo de la garantía. Asimismo, cuando por la importancia de los ingresos y situación patrimonial del beneficiario frente al monto del préstamo solicitado así lo justifique, el mismo órgano puede eximir el requisito de la garantía (art. 33, M.R.A.E.M.F.A.A).

En este sentido, de conformidad con el desarrollo previo, más allá de que el servicio de ayuda económica financiera está previsto para asistir al asociado, lo cierto es que presenta características similares a los préstamos que otorgan otras personas jurídicas, como las financieras, que se hallan reguladas por la ley 21.526, aunque en el caso particular de análisis están sujetas a la normativa específica que rige la actividad mutualista (LM y resoluciones del INAES)[20].

3.3. Prohibiciones y actividades accesorias del servicio.

En la regulación de este servicio se prevén prohibiciones específicas y se contempla la posibilidad de realizar actividades accesorias con el mismo.

3.3.1. En cuanto a las primeras, está vedado con esta prestación: a) avalar, dar fianzas o garantías de cualquier naturaleza a sus asociados con respecto a terceros; b) intervenir en operaciones bursátiles que no se originen en inversiones de capital propio; y c) conceder ayuda económica para comprar o vender oro o divisas o realizar operaciones con fines especulativos (art. 8, Res. INAES N° 1418/2003, T.O. 2316/2015).

Asimismo, cabe señalar que está prohibido realizar operaciones de este tipo sin contar con la aprobación del reglamento específico por parte del INAES (art. 36, M.R.A.E.M.F.A.A); y que los directivos, los miembros de la junta fiscalizadora, gerentes, asesores, sus ascendientes y descendientes directos en primer grado no pueden acceder a préstamos distintos ni condiciones más ventajosas que las otorgadas al resto de los asociados (art. 39, M.R.A.E.M.F.A.A)[21].

[20] Ver sección 3.7. donde se analizan las principales diferencias entre el servicio de ayuda económica y los préstamos que otorgan las entidades financieras, en cuanto al régimen jurídico aplicable.

[21] Es importante señalar que los miembros del consejo directivo y la junta fiscalizadora de la mutual que presta el servicio de ayuda económica mutual y otorga estímulos a los ahorros de los asociados, son solidaria e ilimitadamente responsables del manejo de los fondos durante el término de su designación y ejercicio de sus funciones, salvo que exista constancia fehaciente de su oposición al acto que pueda perjudicar los intereses de los asociados, cuando la entidad no ajuste su funcionamiento a las exigencias de esta resolución. Asimismo, deben hacer manifestación de bienes por duplicado en el momento de la toma de posesión del cargo en el consejo directivo o en la junta fiscalizadora, el original se debe remitir al INAES y se debe archivar en la entidad el restante (art. 18, Res. INAES N° 1418/2003, T.O. 2316/2015).

Tampoco, los miembros referidos pueden actuar como garantes mientras permanezcan en sus cargos, hasta seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones (art. 40, M.R.A.E.M.F.A.A).

3.3.2. Las actividades accesorias que se permite realizar a través de este servicio, sin perjuicio de las que se prevean en el correspondiente reglamento, son las siguientes: a) efectuar pagos por cuenta de los asociados, en concepto de impuestos, patentes, tasas, contribuciones, teléfonos, gas, electricidad, agua potable, aportes y beneficios provisionales y otras a requerimiento del asociado; b) realizar convenios con personas jurídicas de derecho público y privado para financiar obras y servicios de beneficio comunitario y otros, dentro del ámbito en que desarrolla su actividad la institución mutualista; c) otorgar préstamos a otras mutuales y entidades con fines solidarios para su evolución, adquisición de la sede social, modernización de equipos y desarrollo de nuevos servicios. Estos préstamos se encuentran excluidos de los límites contemplados para los préstamos a los asociados. El auditor externo debe dejar constancia en el informe trimestral de auditoría, de la siguiente información de la entidad beneficiaria: denominación, domicilio, clave única de identificación tributaria, monto original del préstamo, tasa de servicio aplicada, gastos administrativos, plazo de otorgamiento, saldo adeudado a la fecha del informe y grado de cumplimiento; y d) efectuar gestiones de cobranzas (art. 7, Res. INAES N° 1418/2003, T.O. 2316/2015).

Universidad de San Andrés

3.4. El fondo de previsión de incobrables y el de garantía.

3.4.1. En línea con lo dispuesto previamente, se les exige a las mutuales, la constitución de un fondo para incobrables, con la finalidad de tomar los recaudos necesarios para prevenir los perjuicios económicos ante el posible incumplimiento de los asociados (art. 6, Res. INAES N° 1418/2003, T.O. 2316/2015).

Dicho fondo debe estar compuesto de cuatro (4) categorías: a) con riesgo potencial de treinta (30) a cincuenta y nueve (59) días de mora; b) con cumplimiento deficiente de sesenta (60) a ciento setenta y nueve (179) días de mora; c) de difícil recuperación, a partir del sexto mes de mora; d) irrecuperable, a partir del noveno (9) mes de mora y sin garantía.

Los porcentajes que se tienen en cuenta para la constitución de la previsión para incobrables son los siguientes: **a.** con riesgo potencial no se aplica porcentaje; **b.** de

cumplimiento deficiente no se aplica porcentaje; **c.** de difícil recuperación: c.1. sin garantía: c.1.1. desde el sexto (6) mes hasta el noveno (9) mes cincuenta por ciento (50 %) sobre el total del préstamo, c.2. con garantía personal: c.2.1. desde el sexto (6) mes hasta el mes doce (12) treinta por ciento (30%) sobre el total del préstamo, c.2.2. desde el mes doce (12) en adelante: cincuenta por ciento (50%) sobre el total del préstamo; c.3. con garantía real: c.3.1.- desde el sexto (6) mes hasta el mes doce (12): diez por ciento (10 %) sobre el total del préstamo, c.3.2. desde el mes doce (12) en adelante el veinte por ciento (20%) sobre el total del préstamo; **d.** irrecuperable: a partir del noveno (9) mes de mora y sin garantía ciento por ciento (100 %) sobre el total del préstamo (art. 34, M.R.A.E.M.F.A.A).

Cuando el órgano directivo lo considere necesario puede efectuar previsiones por importes superiores a los que resultan de los porcentajes detallados anteriormente.

3.4.2. También, estas entidades, cuando otorgan préstamos con fondos que no son exclusivamente propios, deben constituir un fondo de garantía el que debe cumplir las siguientes pautas: a) ser calculado sobre la base del promedio simple de saldos diarios de cuentas de ahorro a término y cuenta personales de ahorro, computándose para los días feriados los saldos del día hábil inmediato anterior; b) ser, como mínimo, del diez por ciento (10%) calculado del modo establecido en el inciso a).

Asimismo, conforma el fondo de garantía: 1. el efectivo en caja de la entidad; 2. los depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro o plazo fijo, que las mutuales efectúan en las entidades bancarias autorizados por el Banco Central de la República Argentina; 3. las inversiones en acciones con cotización en bolsa, títulos y bonos públicos; y 4. los títulos cooperativos de capitalización emitidos con autorización del INAES por un plazo no superior al mínimo establecido por la misma en las correspondientes resoluciones (art. 9, Res. INAES N° 1418/2003, T.O. 2316/2015).

3.5. Relación máxima entre el ahorro de los asociados y el patrimonio de la mutual.

Por último, en referencia a la regulación específica de la prestación examinada, corresponde señalar que a estas entidades se les exige, cuando otorguen préstamos con fondos que no sean exclusivamente propios, el mantenimiento de una relación máxima

entre el monto de los ahorros recibidos de los asociados y su patrimonio neto, para lo cual deben observar en su operatoria lo siguiente:

a) el monto máximo de los ahorros recibidos por la entidad, cualquiera sea su modalidad, más los estímulos devengados no puede exceder en veinte (20) veces el capital líquido o en diez (10) veces el patrimonio neto. El monto máximo de ahorro por asociado no puede exceder el cinco por ciento (5%) de la capacidad prestable o el diez por ciento (10%) del capital líquido según lo establece el inciso siguiente. Para el cálculo de esas relaciones no se computan las sumas que se acrediten en cuentas personales de ahorro en concepto de pago de haberes de retiro de los asociados en aquellas mutuales que brinden ese servicio, a ese efecto se deduce, mensualmente, la totalidad de lo depositado por ese concepto y en ese período en las cuentas personales de los asociados, lo que debe ser verificado e informado por el auditor externo. Los estímulos a los ahorros no pueden ser mayores a los que paguen las entidades bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;

b) se considera integrante del capital líquido: el capital social, el ajuste al capital social, las reservas estatutarias y libres, los excedentes no distribuidos y el saldo de revalúo de bienes del activo fijo menos las inversiones en inmuebles, cualquiera sea su destino, otros activos fijos y los cargos diferidos;

c) se consideran integrantes de la capacidad prestable los ahorros de los asociados cualquiera fuera su modalidad, menos el fondo de garantía, con más el capital líquido definido en el apartado b);

d) el cómputo de la relación se efectúa en forma mensual, sobre la base de los balances mensuales;

e) las mutuales que se exceden en las relaciones establecidas en los incisos precedentes deben regularizar su situación en el término de dos meses a contar desde la fecha en que tal hecho se produzca. Si transcurrido el mismo no lo realizan, deben elaborar un plan de regularización el cual debe ser verificado por la auditoría externa con constancia en los respectivos informes (arts. 10 y 15, Res. INAES N° 1418/2003, T.O. 2316/2015).

Hasta aquí se pusieron de relieve las condiciones bajo las cuales las asociaciones mutuales otorgan préstamos a sus asociados, de acuerdo a la normativa específica que

Universidad de San Andrés

emite la autoridad de control y autorización del servicio, el INAES, en cumplimiento de la LM[22].

En este sentido, del análisis de la normativa descripta surge con claridad que la misma persigue dos finalidades. La primera y principal es el cumplimiento de la deuda por parte de los afiliados[23], y la segunda es evitar que las entidades al prestar este servicio no caigan en la insolvencia ante el posible incumplimiento de los mismos[24].

De esta forma vemos que la regulación en estudio se aparta del eje principal de la mutual, el asociado, en virtud de su propósito de ayuda recíproca y del principio de solidaridad. Por ello resulta imperioso replantear el sistema, otorgando una adecuada tutela a los afiliados.

3.6. Fideicomisos financieros que se integran con préstamos otorgados por las mutuales a sus asociados.

Una de las herramientas habituales que suelen utilizar las mutuales para financiar su desarrollo económico es el descuento de flujos futuros a través de la conformación de fideicomisos financieros, figura que permite obtener liquidez sin la necesidad de recurrir a fuentes tradicionales de financiamiento.

Estas entidades acuden al mercado de capitales para llevar a cabo emisiones de títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros, los que están conformados por las carteras de préstamos que otorgan a sus asociados, detallados previamente como servicios de ayuda económica mutual.

Estos activos son transferidos a un fiduciario financiero que se encarga de emitir los títulos representativos de deuda, así como de efectuar el pago a los inversores beneficiarios, una vez que recibe la cancelación de los créditos por parte de los afiliados.

De acuerdo a la información pública que difunde la Comisión Nacional de Valores (“CNV”), entidad autárquica encargada de autorizar la oferta pública de

[22] La información del servicio de ayuda económica debe ser remitida al INAES, que opera como organismo de control y autorización del mismo (arts. 17 y 17 bis, Res. INAES N° 1418/2003, T.O. 2316/2015; 3, LM).
[23] Ver el punto 3.2. Modo de contratación del servicio. Condiciones.
[24] Ver los puntos 3.3. Prohibiciones y actividades accesorias al servicio; 3.4. El fondo de previsión de incobrables y el de garantía; y 3.5. Relación máxima entre el ahorro de los asociados y el patrimonio de la mutual.

valores[25], un número importante de fideicomisos financieros están compuestos por préstamos concedidos por mutuales a sus asociados.

Concretamente, existían vigentes al 31.01.2016, ciento doce (112) fideicomisos financieros integrados, de forma individual o asociada, por diversas asociaciones mutuales, en carácter de fiduciantes, cuyos activos transferidos están representados por préstamos personales a los asociados, generalmente con código de haberes, que permiten el descuento de los mismos para efectuar su cancelación[26].

Como se puede observar en el cuadro que se encuentra agregado en el Anexo (capítulo 8), la autorización para emitir valores negociables, a la fecha indicada previamente (31.01.2016), ascendía a la suma de mil ochocientos treinta millones novecientos siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos ($1.830.907.759)[27].

En este sentido, con los datos destacados, se pone en evidencia que las prestaciones económicas de estas entidades no resulta una actividad aislada, sino todo lo contrario, es una práctica habitual y profesional llevada a cabo por las mutuales para generar liquidez, y que produce un flujo de fondos de carácter relevante para el sistema económico financiero nacional.

Si bien la constitución de fideicomisos financieros constituye una herramienta lícita para generar fondos de forma inmediata y desarrollar las asociaciones mutuales, no debe perderse de vista la gravitación económica que representa para la economía social del país y, en línea con ello, la debida protección jurídica que deben tener los asociados en su carácter de destinatarios finales de dichas prestaciones.

Como capítulo Anexo se agrega un cuadro que detalla los datos referidos, en el que se destaca: los fiduciantes, el fiduciario, el nombre del fideicomiso financiero que se identifica con la serie, los activos fideicomitidos, el tipo de deuda, el vencimiento y el monto autorizado para realizar la oferta pública.

[25] Ley 26.831.
[26] Se toman como referencia los fideicomisos financieros vigentes al 31.01.2016, dado que fue la fecha en que se escribió el presente capítulo.
[27] http://www.cnv.gob.ar. Los datos citados fueron extraídos de la sección referente a la información financiera que se encuentra disponible en la página web oficial de la CNV.

3.7. Las asociaciones mutuales y las entidades financieras. Régimen jurídico aplicable. Avance del Banco Central de la República Argentina sobre el servicio económico mutual.

El presente punto tiende a destacar las principales diferencias, en cuanto al régimen jurídico aplicable, que existen entre las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica y las entidades financieras que operan entre la oferta y demanda de recursos financieros, así como el intento de avance del BCRA sobre el servicio en análisis.

Como se desarrolló previamente (v. capítulo 2.2.), la actividad mutualista tiene un régimen legal específico, consagrado por la LM y por las resoluciones que dicta su autoridad de aplicación y contralor, el INAES. Del mismo modo, los créditos que otorgan estas asociaciones están regulados, de forma exclusiva, por la normativa referida, y su fiscalización se encuentra en cabeza de la autoridad estatal aludida.

La nota distintiva del servicio de ayuda económica mutual es que se concede, de forma particular y excluyente, a los afiliados de las asociaciones mutuales, y que está inspirado en el principio de solidaridad y ayuda recíproca, de naturaleza asistencial. También, dicha prestación tiende a estimular la capacidad ahorrativa de los propios afiliados, mediante el otorgamiento de un beneficio (art. 4, LM).

Por otra parte, la actividad financiera en Argentina está regida por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 ("LEF"), que regula las operaciones realizadas por cualquier persona o entidad que efectúen intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros. La autoridad de aplicación y contralor es el Banco Central de la República Argentina ("BCRA"), que a su vez se rige por su Carta Orgánica (la Ley 24.144, T.O. según Ley 26.739, "CO").

La LEF dispone que están expresamente comprendidas en su ámbito de aplicación las siguientes entidades: a) bancos comerciales; b) banco de inversión; c) bancos hipotecarios; d) compañías financieras; e) sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles; y f) cajas de crédito. No obstante ello, se aclara que dicha enumeración no es excluyente de otras clases de entidades que realicen intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros (art. 2, LEF).

En el mismo sentido, la norma referida aclara que sus disposiciones resultan aplicables a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas en ella, cuando a

juicio del BCRA lo aconsejen, por el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia (art. 3, LEF).

Resulta importante destacar, que las entidades que actúan bajo la órbita de la LEF, no pueden iniciar sus actividades sin la previa evaluación y autorización para funcionar por parte del BCRA (art. 7 y 8 LEF).

En este sendero, se han advertido avances por parte del BCRA con el objetivo de regular la actividad mutualista, puntualmente con respecto al servicio de ayuda económica, por entender que consisten en prestaciones de índole financiera sujetas a su ámbito de contralor.

Destaca Cracogna[28] al analizar esta situación, que el BCRA ha realizado importantes intentos para forzar el ingreso de las mutuales a la órbita de su competencia. En este sentido, pone de relieve que la manifestación más relevante fue el Decreto Nº 1367/93, que dispuso que "el Banco Central de la República Argentina tiene competencia derivada de la Ley de Entidades Financieras y de su Carta Orgánica para fiscalizar a las Asociaciones Mutuales en lo concerniente a la actividad de dichas mutuales que comprenda el ahorro de sus asociados y la utilización de esos fondos para prestaciones mutuales" (art. 1). Como consecuencia de este decreto, el BCRA dictó las Comunicaciones A2257, A2387 y A2805, que tuvieron como propósito instrumentar el control sobre el servicio de ayuda económica que prestan las mutuales, por considerarlo un servicio de intermediación financiera.

A ello cabe agregar, que el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el Decreto Nº 905/02, por el cual dispuso una serie de compensaciones económicas a las entidades financieras y a las asociaciones mutuales para resarcir los efectos patrimoniales negativos generados por la pesificación asimétrica dispuesta por la Ley 25.561 y el Decreto Nº 214/02 y sus normas modificatorias y complementarias (art. 28).

A la luz de tal disposición, el BCRA emitió la Comunicación A3673, a los efectos de instar a las asociaciones mutuales que prestaran el servicio de ayuda económica a convertirse en entidades financieras, en caso de pretender acceder a las compensaciones del Decreto Nº 905/02. Para ello debían modificar su naturaleza jurídica, eliminar el objeto de prestación económica, convertirse en bancos comerciales o compañías financieras adoptando el tipo societario de una sociedad anónima, e

[28] Dante Cracogna, "Las mutuales y la actividad financiera", El Derecho [266], n° 13.898.

incorporar una cláusula en el estatuto que contemplara la posibilidad de permitir inspecciones por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

No obstante el avance del BCRA sobre las mutuales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN"), en el caso "Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López"[29], en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad que impugnaba las Comunicaciones A2257, A2387 y A2805, así como el Decreto Nº 1367/93, decidió dejar sin efecto la suspensión de una medida cautelar de no innovar que frenaba la ejecución de las medidas dispuestas en tales normas.

En el dictamen de la Procuración General de la Nación, al cual la CSJN adhirió, se destacó que el Instituto Nacional de Acción Mutual ("INAM"), autoridad de contralor de las mutuales en dicho momento[30], resolvió ratificar la cuestión de competencia planteada por el INAM ante el Poder Ejecutivo Nacional, así como la vigencia de las resoluciones dictadas por ese organismo en materia del servicio de ayuda económica mutual. Asimismo, consideró que las disposiciones adoptadas por el BCRA subvierten la jerarquía normativa del artículo 31 de la Constitución Nacional, porque sus facultades de fiscalización no le autorizan para dictar normas con carácter general, que además contradicen las leyes sobre entidades mutuales vigentes, sino que debió proceder en forma individual contra las entidades que hubieran desvirtuado su naturaleza jurídica, previa verificación de esas circunstancias por ese organismo[31]. En consecuencia, se consideró que la impugnación a la normativa referida por parte de la autoridad de control de las mutuales resquebrajaba la presunción de legitimidad de dichos actos y tornaban atendibles los agravios de la federación sobre las graves consecuencias que podría generar su ejecución.

En virtud de ello, el Procurador concluyó que "la aplicación de las disposiciones emanadas del Banco Central implica transformar el régimen de ayuda económica mutual en contraposición con lo resuelto por la autoridad de control de las asociaciones mutuales, lo cual genera incertidumbre a las entidades y puede conducir a la aplicación

[29] CSJN, "Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López y otra c/ Banco Central de la República Argentina s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos 324:3213 (2001). La Corte, en su mayoría, adhirió al dictamen de la Procuración General de la Nación.
[30] Ver ref. 7.
[31] Procuración General de la Nación, "Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López y otra c/ Banco Central de la República Argentina s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", dictamen de fecha 28.02.2001.

de graves sanciones por la autoridad financiera que afectarán el ahorro de los asociados. Ello aconseja mantener el estado anterior al dictado de aquéllas hasta tanto se dilucide su constitucionalidad, que se ha puesto en duda"[32].

Unos años más tarde, la CSJN en el caso "Della Ghelfa"[33], además de referir que las entidades mutuales no pueden ser consideradas en un pie de igualdad con las entidades financieras ya que se rigen por un sistema legal específico –haciendo remisión al dictamen de la procuración-, dispuso que en materia de pesificación asimétrica, a las imposiciones de fondos efectuadas por un asociado de una entidad mutual, debía otorgársele el mismo tratamiento que el asignado a los depósitos de los ahorristas de entidades financieras.

En cuanto al Decreto Nº 905/02, que exigía la conversión de las mutuales que prestaran el servicio de ayuda económica en entidades financieras, la CSJN en el caso "SMSV Institución Mutualista" sostuvo que "… el servicio de ayuda económica mutual que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades, entre los que se incluye el ahorro mutual y otras modalidades definidas en la Resolución Nº 1418/03 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), no se encuentra bajo la regulación y supervisión del Banco Central de la República Argentina"[34].

Además, decidió que "no cabe sino concluir en que resulta irrazonable exigir a las asociaciones mutuales reconvertirse en entidades financieras bajo supervisión del Banco Central de la República Argentina para acceder a las compensaciones a las que se refiere el Decreto Nº 905/02 cuando su particular régimen legal no fue óbice para que, durante el período de crisis económica-financiera, su operatoria debiera adecuarse a las normas que rigieron la emergencia económica".

Cabe agregar, que en la causa "Asociación Mutual Ayuda Asoc. y ADH Romang Fútbol Club"[35], el cimero tribunal siguió el mismo criterio que se expuso en el fallo citado precedentemente.

---

[32] Idem.
[33] CSJN, Della Ghelfa Darío Angel y otra c/ poder ejecutivo nacional y otros s/amparo", Fallos 330:2074 (2007).
[34] CSJN, "SMSV - Institución Mutualista y otros c/ EN - M° Economía - dto. 739/03 y otro s/ amparo", Fallos: 332:2675 (2009).
[35] CSJN, "Asociación Mutual Ayuda Asoc. y ADH Romang Fútbol Club y otros c/ PEN ley 25.561 dto. 1570/01 214/02 s/ proceso de conocimiento ley 25.561", Fallos 332:2686 (2009).

De lo expuesto quedan claras dos cuestiones. La primera es que las asociaciones mutuales y las entidades financieras practican el otorgamiento de créditos –unas a sus asociados y las otras al público en general–, aunque están sujetas a diversos regímenes jurídicos específicos y a diferentes autoridades de aplicación. La segunda es que el servicio de ayuda económica escapa de la órbita de competencia del BCRA y por lo tanto sus regulaciones no le son aplicables.

3.8. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Las mutuales son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información Financiera.

Para concluir con el presente capítulo es importante señalar que tanto el INAES como las cooperativas y las mutuales son sujetos obligados de reportar operaciones sospechosas de lavado de dinero y financiación de terrorismo ante la Unidad de Información Financiera ("UIF"; Ley Nº 25.246, art. 20 incs. 15 y 20).

En este sentido, la UIF dictó la Resolución Nº 11/2012 que establece las medidas y procedimientos que deben observar las cooperativas que presten el servicio de crédito, las mutuales que brinden el servicio de ayuda económica y el de gestión de préstamos en ambas, para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir los delitos previamente señalados.

Asimismo, dicho organismo sancionó la Resolución Nº 12/2012 que determina las disposiciones que debe seguir el INAES como sujeto obligado y define como sus clientes a todas aquellas entidades que realizan trámites a nombre propio, o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites ante el sujeto obligado, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual, que son las mutuales y cooperativas.

En virtud de ello, el INAES emitió las Resoluciones Nº 5586/12 y 5588/12 que determinaron la información que deben presentar por medios electrónicos ante este organismo las cooperativas y mutuales que presten el servicio de crédito, en su carácter de sujetos obligados de reportar operaciones sospechosas de origen delictivo. A su vez, por medio de la Resolución Nº 3371/2009 se estableció que dichas entidades están obligadas a mantener un domicilio actualizado.

Es de destacar que el propio INAES reveló luego de diversas acciones de fiscalización a cooperativas y mutuales que "se ha verificado, en algunos casos, la

realización de una operatoria que, bajo la modalidad de prestar servicio de crédito o de ayuda económica y/o de gestión de préstamos, realizan operaciones no contempladas en el objeto previsto al autorizar su constitución o bien, al aprobar el reglamento de un servicio de esta naturaleza y que podrían constituir un riesgo en materia de prevención y control, no sólo de la entidad en cuestión, sino del sistema cooperativo y mutual en general" (Resolución Nº 1659/2016).

Por ello, a los fines de preservar el buen funcionamiento del sistema cooperativo y mutual, y especialmente para no desnaturalizar estas figuras asociativas, el INAES emitió la Resolución Nº 1659/2016 en la que determinó su facultad para disponer medidas y acciones preventivas de abstención o suspensión de operatorias en la prestación del servicio de crédito en cooperativas, de ayuda económica en mutuales y de gestión de préstamos en ambas, en aquellas entidades en las que, como consecuencia del ejercicio de sus funciones propias de fiscalización y control, observe la concurrencia, conjunta o alternativamente, de alguna de las siguientes circunstancias:

a) operaciones no autorizadas o riesgosas en cuanto a la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, con el objeto de preservar un sistema genuino de crédito cooperativo y/o ayuda económica mutual;
b) incumplimiento del régimen informativo vigente y no resulte factible realizar las intimaciones pertinentes, ni fiscalización in situ por no encontrarse actualizado, ante ese instituto, el domicilio de la mutual o cooperativa;
c) impedimento al ejercicio de la fiscalización pública de las entidades por denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones (art. 1).

De este modo, vemos que el servicio de créditos que prestan las mutuales, en algunas circunstancias, puede estar relacionado con operaciones de lavado de activo y financiación de terrorismo, por lo que requiere un seguimiento particular por parte del órgano específico de fiscalización, así como de la propia UIF, a los fines de no desnaturalizar su propósito asistencial y de ayuda recíproca.

En suma, teniendo en cuenta la esencia de las mutuales y sus finalidades, desarrolladas en el primer tramo del presente trabajo, así como las particularidades del servicio de ayuda económica, estudiadas en este capítulo, a continuación se examinarán los presupuestos para que una prestación de estas características quede amparada por el régimen tuitivo del consumidor.

4. Régimen jurídico de defensa del consumidor.

4.1. Evolución del derecho de defensa del consumidor en la República Argentina.

Para comenzar con la tercera sección de esta tesis resulta importante analizar, en primer lugar, los diversos grados de evolución del derecho de defensa del consumidor y, a continuación, demostrar el avance e impacto de esta rama del derecho sobre determinadas actividades empresarias que presentan puntos en común con la mutualista.

En este orden de ideas, la tutela del consumidor en la República Argentina ha atravesado cuatro grandes etapas de evolución. Siguiendo al profesor Stiglitz, la *primera etapa* estuvo signada por el comienzo de la toma de conciencia social de que el consumidor se revelaba como la parte débil de la relación de consumo y que necesitaba, por ende, tutela jurídica. No obstante ello, con anterioridad al año 1968, aún no existía en el país un reconocimiento expreso por parte del derecho positivo[36].

La *segunda etapa* se dio a partir de la reforma introducida al Código Civil por la Ley Nº 17.711, en la que se diseñó un sistema de protección genérico que, sin brindar soluciones específicas, permitía vislumbrar "un avance notorio en orden a la equidad en las relaciones de consumo"[37]. En ese período, el profesor previamente citado identifica que se adoptaron las siguientes medidas:

a. Reglas de justicia contractual, a través de la incorporación al código de fondo de la buena fe (art. 1198, Cód. Civil) y de abuso del derecho (art. 1071, Cód. Civil), que permitían el control judicial de las prácticas y de las cláusulas abusivas en los contratos de consumo.
b. Un régimen de responsabilidad objetiva por daños derivados de productos elaborados, implícitamente emergente de los artículos 1198 del Código Civil (deber de seguridad) en el ámbito contractual, y 1113 del mismo cuerpo normativo (cosas riesgosas o viciosas) en el campo extracontractual.
c. Un régimen de lealtad comercial, adoptado por la Ley Nº 22.802, que prohibía el engaño a través de la identificación de mercaderías y publicidad

[36] Gabriel A. Stiglitz, *La Defensa del Consumidor en Argentina. 30 años de derecho, sin políticas*, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, Tomo I, págs. 10-11. Gabriel A. Stiglitz, "Ley de Defensa del Consumidor", en Gabriel A Stiglitz (dir.), *Defensa de los consumidores de productos y servicios*, 2ª ed., La Rocca, Buenos Aires, 1994, págs. 29-30. Rubén Stiglitz – Gabriel A. Stiglitz, "Ley de Defensa del Consumidor (Una primera visión de conjunto)", JA 1993-IV-871, AP 0003/011878.
[37] Idem.

comercial (arts. 5 y 9), el control de ofertas con premios (art. 10) y un régimen de garantías (art. 12).

d. Pautas de control de precios y de comercialización de bienes y servicios, adoptadas por la Ley Nº 20.680 de Abastecimiento y Represión del Agio.
e. Un régimen de defensa de la competencia, adquirido por la Ley Nº 22.262, que permitía la represión de conductas anticompetitivas.
f. Reglas de control de los sistemas y contratos de ahorro previo para fines determinados (leyes Nº 22.315 y 22.370, Decreto Nº 142.277/43)[38].

La *tercera etapa* estuvo marcada por la superación de las soluciones heterogéneas previamente señaladas y la adopción de un régimen legal específico de tutela de los consumidores, a través de la sanción de la Ley Nº 24.240 en el año 1993. Esta norma vino a reconocer expresamente la debilidad del consumidor y a otorgarle una protección especial en la relación de consumo, asumiendo la existencia de una asimetría en el mercado real[39].

Asimismo, este régimen alcanzó la cúspide normativa con la reforma constitucional de 1994, al consagrar la protección del consumidor como derecho humano de tercera generación (arts. 42, 43, 75 inc. 22, CN). El artículo 42 de la Constitución Nacional concretamente establece que: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control*".

Dicha norma fue complementada con el artículo 43 de la Constitución Nacional que otorga, en lo relativo a los derechos que protegen al usuario y al consumidor, la

[38] Idem.
[39] Ricardo Luis Lorenzetti, *Consumidores*, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 16.

facultad de interponer la acción de amparo al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley.

De igual modo, es importante señalar que si bien no se ha adoptado un tratado internacional específico de derecho de consumidores y usuarios, se ha destacado que los mismos pertenecen al marco de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos expresamente en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Al respecto se ha justificado que "los derechos del consumidor cuentan con protección internacional en tanto la plena vigencia de los derechos fundamentales involucrados en la relación de consumo, y como resultado de un procedimiento de inferencia a partir de las normas económicas, sociales y culturales contenidas en los tratados internacionales, expandiendo así el catálogo de protección mediante una sinergia entre el derecho internacional de los derechos humanos y del consumidor, tutelando el primero los derechos generales y proveyendo el segundo la protección específica"[40].

Por último, la *cuarta etapa* tuvo lugar a partir del reconocimiento expreso del derecho de los consumidores y usuarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ("C.C.C."), cuya entrada en vigor operó en el mes de agosto del año 2015 por medio de la Ley Nº 26.994. Más allá de que se dispuso no derogar el régimen legal de protección, manteniendo la vigencia de la Ley Nº 24.240 con sus respectivas modificaciones, la comisión redactora decidió incorporar el núcleo duro del derecho de consumo al código de fondo.

Al respecto, Kemelmajer de Carlucci explica que un código del siglo XXI no podía ignorar al consumidor, a diferencia de lo que ocurría en la época de Vélez en la que el contrato se visualizaba desde una óptica distinta[41]. Este cambio de paradigma se vio iluminado por el proceso de constitucionalización del derecho privado, que impone un análisis integrado con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

De esta forma, en la actualidad existe un sistema de protección que opera a través de un dialogo de fuentes, conformado por: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos

[40] Carlos E. Tambussi, "Impregnación definitiva de derechos humanos en el derecho de consumidores y usuarios a partir del Código Civil y Comercial unificado", La Ley Online AR/DOC/3954/2015.
[41] Aída Kemelmajer de Carlucci, "Contratos con consumidores en el Nuevo Código Civil y Comercial Argentino", Revista de Derecho (UM) IJ-LXXX-728.

humanos, (ii) los principios y reglas que conforman el núcleo duro de protección mínima enunciados en el código de fondo, y (iii) la reglamentación detallada en la legislación especial[42].

El desarrollo de las cuatro etapas previamente descriptas ha sido acompañado por una nutrida jurisprudencia de los tribunales de todo el país así como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que han contribuido a precisar los límites y alcances de esta rama del derecho, tal como se verá en los puntos siguientes[43].

4.2. Avance e impacto del derecho de defensa del consumidor sobre determinadas actividades empresarias.

Como se puso de relieve en el acápite previo, el sistema tuitivo de los consumidores ha sido el fruto de un largo y constante proceso de evolución. No obstante ello, la aplicación del mismo recibió importantes reparos por parte de determinadas actividades empresarias, en especial y en lo que aquí interesa, de aquellas que se encuentran regidas por leyes especiales y controladas por autoridades de aplicación y fiscalización.

En este sentido, cabe destacar que en un comienzo se suscitaron dudas sobre la aplicación del régimen especial consumerista en diferentes ámbitos del mercado, tales como el bancario, el de oferta pública de valores negociables y el de seguros, entre muchos otros[44].

Si bien en la actualidad la discusión sobre la aplicación del núcleo duro del consumidor en estos campos ha sido en gran parte superada, poner en evidencia esta situación deviene importante a los fines del presente trabajo, dado que presenta varios puntos de contacto con la situación de la actividad mutualista, en lo concerniente a la prestación del servicio de ayuda económica mutual.

---

[42] Gabriel A. Stiglitz, "La defensa del consumidor en el Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley Online AR/DOC/3858/2014.

[43] Gabriel A. Stiglitz, *La Defensa del Consumidor en Argentina…,* pág. 26-30. Jorge Mario Galdós, "La relación de consumo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en Sebastián Picasso y Roberto A. Vázquez Ferreyra (dir), *Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, Tomo III, págs. 1-42.

[44] Se han seleccionado estas tres actividades empresarias aunque también el avance del régimen específico del consumidor ha sido resistido en áreas tales como turismo, telecomunicaciones, el contrato de tiempo compartido, cementerios privados, transporte, entre otros.

Como observa Rusconi "la finalidad tuitiva tenida en miras por el sistema de protección, satisfactoriamente, viene día tras día superando obstáculos formales y rémoras conceptuales que pretendían la inaplicabilidad del estatuto del consumidor a determinados contratos o actividades. La LDC y sus postulados, impulsada por esa realidad, aparece ahora como un marco legal general para todos los vínculos de consumo, aun los que cuenten con normativas sectoriales o específicas"[45].

Esta posición permite vislumbrar la expansión y desborde del régimen tuitivo del consumidor sobre la materia en análisis. Veamos.

4.2.1. Bancos.

En un principio existieron posiciones restrictivas en cuanto a los alcances de la defensa del consumidor sobre la actividad bancaria. Se argumentaba que el texto originario de la LDC había sido demasiado limitado en relación con los servicios que brindan los bancos a sus clientes, en razón de que no se hacía referencia expresa a los mismos[46].

También, se sostuvo que el crédito y el dinero, elementos esenciales del negocio bancario, no estaban comprendidos en la noción de consumo de los artículos 1 y 2 de la Ley 24.240, en su versión inicial, dado que "el crédito implica un compromiso a futuro por lo que no hay intercambio simultáneo en el tiempo y, por su parte, el dinero no reviste la naturaleza de cosa, dado que representa una unidad de cambio o reserva de valor[47].

Asimismo, se consideró que el artículo 36 de la LDC, en su primera redacción, "trataba las operaciones de venta a crédito referidas a la adquisición de cosas o servicios, lo que permite inferir que si el crédito tiene otro destino diferente al adquisitivo, la normativa legal no le sería aplicable. Consecuentemente, como los bancos no tienen autorizado vender cosas (aunque sí servicios), las operaciones de

[45] Dante Rusconi (coord.), *Manual de derecho del consumidor*, 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires 2009, pág. XXXVII.
[46] Ricardo Luis Lorenzetti, *Consumidores*, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 438.
[47] Eduardo Barreira Delfino, "Protección del cliente bancario", en Sebastián Picasso y Roberto A. Vázquez Ferreyra (dir), *Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo II, pág. 330.

crédito bancario quedan fuera de la órbita diseñada para tutelar al consumidor en general"[48].

Incluso, se llegó a decir que la LDC no resultaba aplicable a operaciones bancarias realizadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires por las condiciones de entidad autárquica de derecho público que sólo puede ser gobernada y legislada por la Provincia[49].

Sin embargo, la discusión se vio en gran parte superada con la reforma introducida a la LDC por la Ley 26.361, que adoptó un criterio de consumidor amplio, como aquel que adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, incluyendo también a quien sin ser parte en una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, utiliza bienes o servicios como destinatario final y, además, a quien está expuesto a una relación de consumo (art. 1).

Del mismo modo, en la reforma referida también se dejó de aludir a determinados contratos en particular acogiendo un criterio genérico de adquisición o utilización de bienes o servicios.

En este sentido, Mosset Iturraspe ha destacado que "… las entidades financieras prestan un servicio y brindan un bien, el dinero, que los clientes aprovechan o consumen. Y contrariamente a lo expresado aisladamente, la tendencia es a una comprensión cada día mayor de los ´contratos de consumo´, al punto de abarcar, junto con los ´contratos entre empresas´, todo el universo negocial oneroso y por actos entre vivos"[50].

En igual sendero, Lorenzetti ha puntualizado que las posturas restrictivas en este campo fueron superadas tanto en el ámbito del derecho comparado como en el del derecho nacional, adoptando una línea interpretativa abierta hacia su aplicación, siempre que trate de una relación jurídica de consumo entre el banco y el cliente particular[51].

Cabe poner de relieve que la jurisprudencia del país ha tomado este mismo camino, al fijar un estándar de responsabilidad agravado por los daños ocasionados por los bancos a sus clientes, resaltando que "la condición de orden público de los derechos de consumidores y usuarios obedece a la necesidad de fijar directrices para el mercado,

[48] Idem.
[49] Idem. ref. 46, pág. 438.
[50] Jorge Mosset Iturraspe, "El cliente de una entidad financiera –de un banco- es consumidor tutelado por la ley 24.240", Thomson Reuters, 0003/000163.
[51] Idem. ref. 46, pág. 439.

desde una perspectiva realista, lo que impone al Juez una interpretación amplia, extensiva y sistemática del dispositivo legal. Y si bien la LDC no menciona explícitamente a las entidades bancarias -salvo en lo referente a los créditos para el consumo- éstas son personas jurídicas (artículo 2°)"[52].

A la par se ha precisado que "el contenido de la obligación de seguridad en el marco de las relaciones de consumo —en el caso, de un cliente con una entidad bancaria—, supone a manera de principio incorporar al mercado productos y servicios seguros conforme a las exigencias normativas y a las expectativas legítimas del consumidor"[53].

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación la cuestión relativa a la aplicación del sistema del consumidor a los clientes bancarios se vio definitivamente superada y consagrada, en tanto se incorporó dentro del capítulo genérico relativo a los contratos bancarios un parágrafo específico sobre aquellos celebrados con consumidores y usuarios. En el mismo se establecen determinadas pautas estructurales que se deben respetar como la publicidad, la forma, las obligaciones precontractuales, el contenido y la información esencial que deben tener los acuerdos de crédito (Libro Tercero, Título IV, Capítulo 12, Sección 1°, Parágrafo 2°, arts. 1384 a 1389, C.C.C.).

Es importante señalar que los preceptos del C.C.C. deben ser integrados con la LDC en tanto la misma no ha sido derogada, así como con las regulaciones administrativas que emanan del BCRA y de la Secretaría de Comercio Interior[54].

En conclusión, si bien en un principio se suscitaron algunas posturas que objetaban el ingreso del sistema específico consumerista a la actividad bancaria puede verse que en la actualidad no existen dudas sobre su aplicación, en la medida de que se configure una relación de consumo.

[52] C.N.Com., Sala B, "Topa, Carlos A. y otro c/ Banco Hipotecario" (02.10.2003), AR/JUR/4597/2003.
[53] C.N.Com., Sala F, "De Luca, Sandra Elena c. HSBC Bank Argentina S.A." (08.08.2013), con nota de María Florencia Ramos Martínez, La Ley Online AR/JUR/43568/2013.
[54] Diego Martín Parducci, "Contratos bancarios con consumidores y usuarios", La Ley Online AR/DOC/1127/2015.

4.2.2. Mercado de capitales.

En el ámbito de la oferta pública de valores se suscitó una cuestión similar a la desarrollada previamente. Si bien el Decreto Nº 677/2001, que modernizó la Ley de Oferta Pública de Títulos Valores Nº 17.811 del año 1969, incorporó en sus considerandos el concepto de consumidor financiero, su texto guardó silencio con respecto a las características del mismo y la naturaleza de las operaciones que celebre en dicho marco.

En este contexto, destaca Paolantonio que la carencia de definición de consumidor financiero, así como la ausencia de criterios de igual fuente para relacionar la normativa del mercado de capitales con el régimen tutelar del consumidor generó determinadas posturas en contra de la aplicación de este último sobre la actividad de oferta pública de valores negociables[55].

En dicho sentido el autor previamente citado refiere que se sostuvieron los siguientes argumentos:

i. No corresponde aplicar la LDC al accionista inversor pues no se presentan en este último caso las características de consumo que son necesarias para quedar comprendido dentro de dicho marco normativo, siendo el consumidor financiero una calificación equívoca y ajena a las pautas que informan la legislación del consumo.

ii. El Decreto Nº 677/2001 es un estatuto específico aplicable exclusivamente para los inversores en el mercado de capitales, debiendo desestimarse toda aplicación supletoria de la LDC, ya que ello llevaría a desnaturalizar el mercado de capitales y crearía un conflicto con la normativa vigente de oferta pública: la aplicación exclusiva de la normativa de oferta pública garantiza los derechos del inversor.

iii. No puede calificarse como consumidor al inversor, en tanto consumidor del capital financiero no es quien lo facilita, el fondo de pensión o de inversión que actúa como dador o productor, sino quien lo recibe para su uso[56].

Empero, más allá de los reparos señalados y de la supuesta superposición de regímenes normativos, lo cierto es que el dique que pretendía contener la aplicación del régimen específico consumerista sobre el mercado de capitales fue desbordado por posiciones integradoras de ambos sistemas.

---

[55] Martín E. Paolantonio, "¿El consumidor financiero es consumidor?", La Ley Online AR/DOC/1050/2010.
[56] Idem.

En este aspecto, se ha señalado que en materia de intermediarios, la prestación de servicios permite concebir al inversor como consumidor, por lo que las normas y principios que tienen como finalidad la protección al consumidor beneficiarán y serán aplicables a los inversores, como una especie de aquél[57].

También, se indicó que la apertura de la gama de los servicios financieros hacia el público obliga a evaluar la condición del inversor en el mercado de capitales desde el prisma del consumidor; esto es la adquisición de acciones, bonos públicos y/o privados, participaciones en fondos comunes de inversión, operaciones de futuro y toda otra operación de índole especulativo y de carácter aleatorio, en la cual se canalice el ahorro del inversor[58].

Cabe destacar que la nueva normativa de mercado de capitales fomenta esta visión, al consagrar como uno de sus objetivos principales el de fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los pequeños inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor (art. 1 inc. b), Ley 26.831).

Al respecto se ha determinado que "este tipo de negocios no pueden ser excluidos del régimen de la defensa del consumidor, especialmente cuando fueron concretados para obtener una ganancia o evitar pérdidas derivadas de la disminución del valor de la moneda, sin trasegar la inversión a actividad alguna, persiguiendo un propósito de ahorro, para cuya realización ha resultado imperioso el asesoramiento profesional"[59].

En suma, puede verse que el régimen específico de protección del consumidor ha irrumpido también en el mercado de capitales en protección de los inversores que actúan en el mismo cuando se verifica una relación de consumo, brindando un piso infranqueable.

4.2.3. Seguros.

En esta materia se sostuvo que la protección otorgada por la normativa específica de la actividad aseguradora (Ley Nº 20.091) y del contrato de seguro (Ley Nº

[57] Martín Abdala, "El consumidor en el mercado de capitales", en Lorenzetti, Ricardo y Schötz, Gustavo, *Defensa del consumidor*, Ábaco, Buenos Aires, 2003, p. 205.
[58] Fulvio Santarelli, en Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto, *Ley de defensa del consumidor*. Comentada y anotada, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 40.
[59] Gabriel A. Stiglitz, Carlos A. Hernández, Sergio S. Barocelli, "La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles", La Ley Online AR/DOC/2991/2015.

17.418) resguardan adecuadamente los derechos de los asegurados, por lo que la LDC no resulta aplicable.

Siguiendo a Compiani, se argumentó que las leyes de seguros otorgan suficiente tutela a los derechos de los asegurados, dado que requieren que el contenido del contrato sea equitativo, que su expresión resulte clara y fácilmente legible, y que la póliza cuente con la aprobación de la autoridad de control de la actividad, que debe velar por la protección de los derechos de los mismos (arts. 23, 25 y concs., Ley Nº 20.091; 11, 158 y concs., Ley Nº 17.418) [60].

También se expresó que este tipo de contrato no estaba comprendido en el originario artículo 1 de la LDC, en tanto no se trata de una locación de servicios, en la que el locador asume una obligación de hacer, sino que el deber de la aseguradora consiste en otorgar una indemnización[61]. Al respecto se manifestó que la LDC no derogó, ni expresa ni tácitamente, las leyes especiales de seguros, por lo que los mismos se debían regir exclusivamente por éstas últimas[62].

En la misma línea se interpretó que la tutela de los consumidores resultaba aplicable a ciertas compraventas y a la prestación de servicios. En este sentido, se decía que un seguro no es un servicio en tanto no refiere a trabajos hechos para otro a cambio de un precio. Si el seguro fuera un servicio, de todos modos no todos los seguros estarían alcanzados por la LDC. Además, se fundamentaba que la normativa especial de seguros otorgaba amplia protección a los asegurados al estar resguardados por la revisión previa de las pólizas por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que protege sus intereses, entre otras cuestiones[63].

Igualmente, se indicó que si bien el contrato de seguro no estaba comprendido en la redacción originaria de la LDC, se podían aplicar por analogía legal sus

[60] Fabiana María Compiani, "El contrato de seguro y la protección del consumidor", en Sebastián Picasso y Roberto A. Vázquez Ferreyra (dir), *Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo II, págs. 433-434.

[61] Disponía el originario artículo 1 de la Ley 24.240: Objeto. La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) La adquisición o locación de cosas muebles; b) La prestación de servicios; c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas.

[62] Idem ref. 60, pág. 434.

[63] Idem. ref. 60, pág. 435.

disposiciones (art. 16, Cód. Civil), siempre que las normas del contrato no previesen la solución que debe darse a la situación planteada[64].

A la par, se dijo que los seguros sólo habían sido mencionados en la LDC por la reforma introducida por la Ley Nº 26.361 para indicar que se debía señalar el costo de contratación del mismo en los documentos de operaciones financieras y crédito para el consumo (art. 36 inc. h).[65]

Incluso, se llegó a sostener que existiría una aparente incompatibilidad entre el estatuto del consumidor con otros sistemas legales, como el de seguros, en tanto habría una superposición parcial de regulaciones específicas. En estos casos se consideró que debe primar la legislación especial por razón de la materia[66].

Moeykens explica que se argumentó, además, que la única norma de integración contenida en la LDC era el artículo 3, que establecía el principio de interpretación más favorable para el consumidor en caso de dudas, lo cual a criterio de determinados juristas no era la regla general sino la excepción[67].

No obstante las objeciones planteadas, así como aconteció en materia bancaria[68], la discusión se vio en gran medida superada con la reforma introducida por la Ley Nº 26.361 que amplió el concepto de consumidor, adoptando un concepto genérico de consumidor final de bienes y servicios, además de suprimir la referencia expresa a determinados contratos en particular.

Destaca Compiani que "no cabe duda que el seguro se trata de un servicio y que como tal constituye un derecho, uno de los bienes a los que alude el mentado art. 1 de la Ley 24.240 modificado por la ley 26.361. A ello se añade que el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida (art. 1° ley 17.418) son cumplidos por un profesional (el asegurador), a favor de quien celebra el contrato como su destinatario final (el asegurado)"[69].

Además, se ha puntualizado que más allá de que a través del régimen específico de seguros se busca lograr equidad en las condiciones de contratación y proteger a los

[64] Idem. ref. 60, pág. 435.
[65] Idem. ref. 60, pág. 436.
[66] Federico R. Moeykens, "Relación de consumo y contrato de seguro: protección jurídica del consumidor de seguros", en Sebastián Picasso y Roberto A. Vázquez Ferreyra (dir), *Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo II, págs. 471-472.
[67] Idem, pág. 472.
[68] Ver capítulo 4.2.1.
[69] Fabiana María Compiani, "El contrato de seguro…", pág. 436.

asegurados, dicha tutela no se agota allí sino que deben aplicar también las demás garantías consagradas en la Constitución Nacional, que no pueden ser cercenadas (art. 42, CN)[70].

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que "siendo el contrato de seguro un contrato con cláusulas predispuestas, ello obliga a afinar las pautas de su valoración en paralelo con los principios generales del derecho y del régimen de la precitada ley 24.240, que estatuye que en caso de duda se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor (art. 3°, 2da. parte) y que quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos (art. 4°)"[71].

Asimismo, se ha fallado que "el hecho de que la Ley 17.418 contenga normas ya destinadas a proteger al asegurado no puede servir de sustento para sostener que las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor devienen supletorias pues, por aplicación de lo dispuesto por el art. 3 de esta última norma, cabe concluir, que el catálogo de soluciones protectorias se amplió, integrándose ambos ordenamientos"[72].

Stiglitz y Compiani han analizado la situación de sendos regímenes concluyendo que "no cabe dudar en este sentido que la ley de seguros constituye una ley especial con relación a la que regula los contratos de consumo (Ley de defensa de los Consumidores y Usuarios). Por tanto, no puede seriamente sostenerse la derogación o modificación de la primera por la segunda. Por otra parte, a pesar de que la ley que rige el contrato de consumo fue dictada con posterioridad a la Ley de Seguros, no puede de ello predicarse que haya sido intención del legislador, ni que exista incompatibilidad absoluta, que permita tener por derogadas las disposiciones de esta última. Tampoco puede sostenerse que todo contrato de seguro sea de consumo, ya que el artículo primero de la ley 24.240 ha exigido antes y reitera ahora la finalidad de consumo para ser tal" [73].

En concreto, de lo expuesto queda claro el avance del sistema protectorio del consumidor sobre el área de seguros, y que sus principios no deben ser desplazados por

[70] Idem. pág. 433.
[71] Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, Sala I, "Manchula, Juana c/ Galicia Vida Cía. de Seguros S.A. y otros", N° 250276, RSD-13-9 (2009).
[72] C.N.Com., Sala C, "Álvarez, Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina S.A." (22.08.2012), AR/JUR/41497/2012.
[73] Rubén S. Stiglitz y María Fabiana Compiani, "Un trascendente y necesario pronunciamiento de la Corte en materia de seguros", La Ley Online AR/DOC/1393/2014.

la normativa específica que regula esta actividad sino integrados armónicamente a los efectos de garantizar una tutela adecuada.

4.3. La relación de consumo.

Arribados al presente tramo del trabajo, luego de estudiar la evolución histórica del derecho de los consumidores y usuarios, así como su avance e impacto sobre determinadas actividades empresarias, resulta esencial indagar sobre los presupuestos bajo los cuales se configura una relación de consumo, a los efectos de determinar si dicha normativa es aplicable al servicio económico mutual.

Inicialmente, la LDC en su primera redacción circunscribía el vínculo de consumo a los contratos celebrados a título oneroso por un proveedor de bienes o servicios con un consumidor final, en beneficio propio, de su grupo familiar o social, siempre que dichos acuerdos tuvieran como objeto las siguientes operaciones: a) la adquisición o locación de cosas muebles; b) la prestación de servicios; o c) la adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta fuera pública y dirigida a personas indeterminadas (art. 1).

A partir de la reforma introducida por la Ley Nº 26.361, la relación de consumo fue definida como "el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario" (art. 3), ampliando la versión originaria, en tanto la adquisición de bienes o servicios con destino final podía realizarse en forma gratuita u onerosa y los sujetos comprendidos como consumidores podían ser, además de los enunciados en el párrafo previo, aquellos que sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiriesen o utilizaran bienes o servicios con el mismo propósito, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera estuviera expuesto a una relación de consumo (art. 1).

A su vez, la norma aclaraba que quedaban comprendidos dentro de su ámbito de tutela los adquirentes con destino final de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines (art. 1).

Dicha modificación, si bien mantuvo el criterio finalista de la adquisición o utilización de bienes y servicios, amplió la causa fuente de la relación de consumo, incorporando además de los actos jurídicos bilaterales –contratos onerosos o gratuitos-,

a los actos jurídicos unilaterales –ofertas publicitarias, prácticas comerciales y otros– e incluso a los hechos jurídicos –lícitos e ilícitos–[74] .

Finalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación, si bien reiteró la definición de la relación de consumo como el vínculo jurídico entre proveedor y consumidor, pulió y precisó los términos bajo los cuales la misma debe quedar configurada.

Básicamente el nuevo código precisa que es consumidor la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. También, queda comprendido dentro del mismo concepto quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (arts. 1092, C.C.C.; 1, LDC).

La nueva normativa mantuvo el criterio expansivo de consumidor adoptado por la reforma de la Ley Nº 26.361, aunque suprimió el supuesto del "expuesto a una relación de consumo" (bystander), que había sido reconocido por la CSJN en el fallo "Mosca"[75].

En los Fundamentos del Anteproyecto se explicó que la inclusión del consumidor expuesto en la ley especial había sido producto de una traslación inadecuada del Código de Defensa del Consumidor de Brasil (art. 29), que contempla esta noción en relación a las prácticas comerciales abusivas, pero no dentro del concepto general. De allí que se entendió que el criterio adoptado por la Ley Nº 26.361, que carecía de restricciones, había logrado una protección carente de sustentabilidad y límites por su amplitud, al punto de llegarse a interpretar que el peatón víctima de un accidente de tránsito se hallaba expuesto a una relación de consumo con relación al contrato de seguro celebrado entre el responsable civil y el asegurador. Por este motivo, se precisó que la tutela de los sujetos expuestos está referida a las prácticas comerciales abusivas (art. 1096, C.C.C.)[76].

[74] Ricardo Luis Lorenzetti, *Consumidores*…, pág. 123.
[75] CSJN, " Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios", Fallos 330:563 (2007).
[76] Cfr. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, págs. 132-133.

Por otra parte, se eliminó la referencia expresa a determinados contratos en particular – tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados–, a los efectos de arrojar mayor claridad a la definición en análisis y evitar confusiones, dado que su identificación podía generar discusión con respecto a los demás tipos de acuerdos que no estaban reconocidos en la norma.

De este modo, siguiendo a Bueres "el factor determinante, sea el consumo a título oneroso o gratuito, es ser destinatario final de los bienes, el realizador del hecho jurídico de consumir, quedando el bien o servicio en provecho personal de quien lo efectúa, o en su uso familiar u hogareño o social, y asimismo, el caso de aquel que hace uso de los bienes o servicios sin que éstos vuelvan a ser reincorporados al mercado"[77]. Lo relevante, destaca el autor, es que "el propósito final no sea disponer del bien o del servicio con carácter profesional, o comercializarlo tal como lo obtuvo o transformarlo"[78].

La protección de la persona, humana o jurídica, que consume encuentra el fundamento en la asimetría de las partes que integran la relación de consumo ya sea que la misma se origine en un acto jurídico bilateral, unilateral e incluso en un hecho jurídico.

Dado que la hipótesis de trabajo encuentra como causa fuente a un acto jurídico bilateral, el servicio económico mutual, integrado por las mutuales y sus afiliados, a continuación se desarrollarán los presupuestos exigidos para que un contrato sea considerado de consumo.

4.4. El contrato de consumo.

Si bien la LDC no proporciona un concepto de contrato de consumo, en el nuevo Código Civil y Comercial se lo define como "el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social" (art. 1093, C.C.C.).

[77] Alberto J. Bueres, *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pág. 627.
[78] Idem.

Es de destacar que en los Fundamentos del Anteproyecto se justificó la adopción de una categoría jurídica especial de consumo como fragmentación del género contratos, que influye sobre los tipos especiales[79]. La misma se identifica a partir de los sujetos que la integran y se proyecta sobre todas las especies de negocio contractual que los comprenden[80].

De esta forma, para que un contrato sea considerado de consumo resulta necesario enlazar la noción de consumidor brindada por los artículos 1092 del C.C.C. y 1 de la LDC, analizada en el punto previo, con la de proveedor de bienes y servicios.

En este aspecto, la LDC define al proveedor como "la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios" (art. 2).

Cabe aclarar que la ley excluye a "los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento" (art. 2). Dicho supuesto cede ante dos situaciones, la primera se configura cuando el profesional realiza publicidad a un grupo de consumidores indeterminados, y la segunda cuando se actúa en forma de empresa[81].

En este entendimiento, la figura de proveedor se posiciona como el agente pasivo del vínculo de consumo, cuya supremacía en esa relación jurídica genera una situación de subordinación que actúa, como lo define Rusconi, como el "fundamento axiomático de la protección legal potenciada"[82].

Se adopta un criterio de proveedor amplio, en el que los sujetos pasivos que integran el contrato de consumo lo componen la totalidad de la cadena de comercialización que intervienen en el ciclo económico del bien o comercialización del servicio, hasta llegar a quien lo adquiere o utiliza como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social[83].

---

[79] Cfr. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, págs. 130.
[80] Sandra Frustagli - Carlos A. Hernández, "Sobreendeudamiento del consumidor", La Ley Online AR/DOC/3832/2013.
[81] Ricardo Luis Lorenzetti, *Consumidores*…, pág. 114-115.
[82] Dante Rusconi (coord.), *Manual de derecho del consumidor*…, pág. 176.
[83] Idem.

De este modo, siguiendo a Lorenzetti para que una persona, humana o jurídica, pública o privada, sea considerada proveedora de bienes o servicios se deben encuadrar los siguientes tres elementos[84]:

a. El sujeto pasivo se debe colocar del lado de la oferta en el mercado,

b. Debe actuar profesionalmente, aunque sea de manera ocasional. Al respecto Bueres explica que la profesionalidad en el régimen tuitivo del consumidor está dado por el conocimiento del negocio, "un grado de saber u oficio" que configura la superioridad sobre la otra parte en el contrato[85].

c. Debe ofrecer para el consumo las siguientes actividades: producción, montaje, creación seguida de ejecución, construcción, transformación, importación, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Es importante señalar, que la prestación de servicios no se refiere a la clásica noción de locación de servicios, sino que el núcleo del consumidor adopta un criterio más genérico para los negocios en los que el proveedor ofrece una prestación de hacer o no hacer, de forma gratuita u onerosa[86].

Farina precisa que "aquí la ley se refiere a todos los contratos cuyo objeto no sea entregar una cosa en dominio o para que el cliente la use, sino cumplir o desplegar determinada actividad, trabajo o función de cualquier naturaleza (en forma personal o por medio de una organización empresaria) por parte del prestador del servicio a favor de la otra parte (consumidor o usuario), sea que pague un precio por esto o que sea gratuito[87].

Es de suma relevancia hacer énfasis en que los contratos de consumo no refieren a un tipo contractual determinado, sino todo lo contrario, aluden a una categoría que atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de los contratos, cuando el sujeto activo es el consumidor y el pasivo es el proveedor de bienes y servicios[88].

Teniendo en cuenta los presupuestos analizados para que una relación de consumo quede configurada, cabe indagar sobre las características que deben presentar las operaciones de crédito para que puedan resultar alcanzadas por el ámbito de tutela

[84] Idem ref. 81, pág. 110-111.
[85] Alberto J. Bueres, *Código Civil y Comercial de la Nación…,* pág. 628.
[86] Leonardo Nahuel Manfredi, "Contrato de servicios en el Código vigente y en el proyectado, La Ley Online AR/DOC/5803/2012.
[87] Juan M. Farina, *Defensa del Consumidor y del Usuario,* Astrea, Buenos Aires, 2014, pág. 277.
[88] Ricardo Luis Lorenzetti, *Consumidores*…, pág. 275.

del consumidor y, a continuación, si el servicio económico mutual puede interpretarse subsumido dentro de dicha categoría.

4.5. Las operaciones de crédito para el consumo.

4.5.1. Caracteres.

La LDC tutela específicamente en el Capítulo VIII a las "operaciones de venta de crédito" (art. 36), en el que determina una serie de requisitos que deben respetar quienes realicen operaciones "financieras para consumo" o de "crédito para el consumo".

En los documentos que sirvan como base para realizar dicha prestación se debe consignar, de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad lo siguiente:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;

d) La tasa de interés efectiva anual;

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Asimismo, la norma dispone que cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

También, se establece que en dichas operaciones se deberá consignar la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el BCRA vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no

QUAERERE VERUM Universidad de San Andrés

otorgamiento del crédito, la operación se debe resolver sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El BCRA debe adoptar las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones referidas, con lo indicado en la LDC.

Resulta competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

La finalidad de la norma es brindar un "consentimiento informado", en el que el consumidor tenga conocimiento del crédito que se le ofrece (su composición, sus características, etc.), y las condiciones del negocio que se le presenta (su precio, su forma de satisfacerlo, los gastos adicionales que la operación irrogue, las garantías que le corresponden, etc.). Se establece un deber de informar calificado que recae en cabeza del profesional proveedor del crédito[89].

La información consignada en el documento base de la operación debe ser completa, clara, accesible y adecuada, además de que se debe ofrecer al consumidor cuando éste solicita el crédito, con anterioridad a la celebración del contrato, para permitirle tener mayores herramientas para concretar el acuerdo o no.

Asimismo, en caso de incumplimiento del deber de informar, la normativa específica establece que se tendrán por no convenidas las siguientes estipulaciones (art. 37, LDC):

a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;

b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;

[89] Ricardo Luis Lorenzetti, *Consumidores*…, pág. 456.

c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se debe hacer en el sentido más favorable para el consumidor y cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

4.5.2. Tipos de operaciones de crédito para el consumo.

Al respecto la LDC regula tres clases de créditos para consumo: 1. el concedido por el propio vendedor del bien o del servicio; 2. el que puede otorgar, con igual fin, cualquier tercero; y 3. el que conceden las entidades financieras[90].

Igualmente, las operaciones de crédito han sido clasificadas según la fuente de financiamiento del siguiente modo[91]:

a. De financiamiento genérico ("operaciones financieras para consumo"): aquellas que brinda una entidad financiera con la que el consumidor se vincula en forma independiente, y que le provee de crédito para aplicar genéricamente a la contratación de bienes y servicios, pero que no mantiene con el proveedor una relación, o por lo menos, no mantiene con éste una relación exclusiva (vgr., tarjeta de crédito, apertura de crédito); y

b. De crédito al consumo -propiamente dicho-: en este caso, el crédito se otorga con la finalidad concreta e inmediata de acceder a la contratación de determinados bienes o servicios, lo que a su vez permite discriminar en: 1) directo: el que otorga el propio proveedor de bienes o servicios y permite al consumidor aplazar el pago o fraccionarlo en cuotas (p.ej., compraventa a crédito con tarjeta de compra, mutuo con garantía prendaria, leasing operativo); y 2) indirecto: el concedido por un tercero

[90] Juan M. Farina, *Defensa del Consumidor…,* pág. 382.
[91] Diego Hernán Zentner, "La protección del consumidor en las operaciones de crédito", La Ley Online AR/DOC/2751/2010.

vinculado funcionalmente con el proveedor en punto a la operación principal (vgr., mutuo, leasing financiero, ahorro previo).

En este orden de ideas, se ha explicado que "el crédito o financiación para el consumo es todo aquel que una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad u oficio, concede o se compromete a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito, o cualquier otro medio de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional, destacándose que usualmente la operación de crédito al consumo quedará configurada sin perjuicio de la técnica empleada para la financiación, siempre que los bienes o servicios contratados estén destinados a satisfacer necesidades personales o familiares del consumidor"[92].

Resulta de suma relevancia hacer hincapié en que la operación financiera o de crédito para el consumo trasciende la figura jurídica contractual empleada para llevarla a cabo, que puede ser de cualquier naturaleza. Lo importante es que el vínculo jurídico se encuentre integrado por un proveedor y por un consumidor.

En esta línea, el precepto normativo (art. 36, LDC) aplica a todas las operaciones de financiamiento para el consumo, en razón de que no discrimina la calidad de los sujetos otorgantes del crédito ni los instrumentos de circulación del negocio crediticio[93].

Esto es trascendental, dado que la operación crediticia se puede configurar mediante figuras contractuales tradicionales (compraventa a plazo o en cuotas, mutuo, apertura de crédito, etc.), como modernas y complejas (ahorro previo, tarjeta de crédito, leasing financiero, etc.)[94] y, se agrega, a través del servicio económico que prestan las mutuales a sus asociados, de conformidad con el desarrollo que se efectúa en el presente trabajo.

4.5.3. Sujetos que integran las operaciones de crédito para el consumo.

Como se dijo previamente, las operaciones de crédito para el consumo son aquellas otorgadas por cualquier sujeto que revista la calidad de proveedor (arts. 1093

[92] Enrique C. Müller- Edgardo I. Saux, "Capítulo VIII – De las operaciones de venta de créditos", en Sebastián Picasso y Roberto A. Vázquez Ferreyra (dir), Ley de defensa del consumidor comentada y anotada, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo I, pág. 413.
[93] Idem ref. 91.
[94] Idem ref. 91.

C.C.C. y 2 LDC) a toda persona que lo adquiera como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (arts. 1092 C.C.C., 1 y 3 LDC).

Es importante insistir en que el negocio de financiación de bienes y servicios puede ser empleado a través de diversas modalidades de contratos o figuras jurídicas, tradicionales o modernas, siempre que se lleve a cabo por un proveedor y un consumidor.

A. Proveedor financiero.

En este orden de ideas, se entiende por proveedor de operaciones financieras o de crédito para consumo a toda persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que de manera profesional, aun ocasionalmente, brinda una prestación o servicio de financiamiento a un consumidor.

Cabe señalar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un plenario convocado a los efectos de debatir sobre la competencia ejecutiva de consumo, resolvió por mayoría que en un proceso ejecutivo, iniciado con sustento en un título cambiario, es válido presumir, a partir de la calidad de partes involucradas en las actuaciones, que el vínculo que subyace puede encuadrarse en una operación de crédito para el consumo, por lo que se debe declarar de oficio la incompetencia territorial con fundamento en lo que prevé el artículo 36 de la LDC[95].

Dicho precedente se suscitó en virtud de sentencias contradictorias de las distintas Salas de la Cámara Nacional en lo Comercial, dictadas en juicios ejecutivos promovidos contra una persona física para obtener el cobro de un título de crédito, en los que la parte actora revestía el carácter de entidad bancaria o financiera (compañía financiera, entidad bancaria o cooperativa de crédito).

Ahora bien, con posterioridad, la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial decidió que en las ejecuciones de títulos de crédito promovidas contra personas físicas por personas jurídicas no constituidas como entidades financieras, pero que pueden ser enmarcadas bajo el concepto de proveedor, podrá hacerse extensiva la aplicación de las respuestas dadas en el plenario citado previamente –inferir de la sola calidad de partes que subyace una relación de consumo, prescindiendo del título en ejecución, y que

[95] "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores", 29/06/2011, RCyS 2011-VIII, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (agosto), La Ley, 2011-D, 421, JA 2011-III, 285; DCCyE, 2012 (febrero), AR/JUR/27786/2011.

cuando ello ocurra corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal que no se corresponda con el del domicilio real del deudor–[96].

En este último fallo citado, la Dra. Tévez precisó que "la operación de crédito para consumo que regula el art. 36 de la LDC no es órbita exclusiva de una entidad financiera, cooperativa o entidad bancaria, sino que tal actividad puede ser ´objeto haciendal´ de otras personas –físicas o jurídicas (vbgr: un prestamista), siempre que, claro está, pueda considerársela ´proveedor´ en los términos del art. 2 de la LDC".

De este modo, vemos que el carácter de proveedor de operaciones financieras o de crédito para consumo no está ceñido a una especie de persona jurídica, ni limitado a una determinada actividad empresarial, sino que mientras el servicio se brinde de manera profesional a destinatarios finales quedará comprendido en el régimen de defensa y protección del consumidor.

B. Consumidor financiero.

Por su parte, la figura de consumidor financiero se posiciona como el agente activo del vínculo de consumo, que adquiere el servicio de financiamiento como destinatario final, para su provecho personal, de su grupo familiar o social.

Stiglitz explica que dentro de la calidad de usuario financiero "hay consenso en entender que quedan comprendidas en el concepto todas aquellas personas vinculadas o expuestas a la actividad que presta el proveedor, sea que se trate de operaciones ´activas´ (vg. préstamo de dinero con fines de consumo, con o sin destino específico), de operaciones ´pasivas´ (vg. depósito de dinero a interés, cualquiera fuera su modalidad), o de operaciones ´neutras´ (negocios que implican la prestación de servicios ´directos´ por parte de la entidad financiera –vg. el uso de la sala de firmas o la contratación de una caja de seguridad bancaria, entre otros–)"[97].

La nota distintiva para identificar a un sujeto como consumidor financiero es que adquiera el bien o servicio como destinatario final, sin un propósito de lucro o con una finalidad de reincorporarlo al mercado.

Es importante señalar, que no sólo las personas humanas quedan comprendidas dentro del concepto en análisis, sino que también las personas jurídicas, siempre que la

[96] C.N.Com., Sala E, "Taller Paso de Burgos SRL c. Rodríguez, Alberto y otro" (19.06.2012), La Ley Online AR/JUR/25225/2012.
[97] Gabriel A. Stiglitz, Carlos A. Hernández, Sergio S. Barocelli, "La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles", La Ley Online AR/DOC/2991/2015.

finalidad perseguida sea abonar el capital propio de trabajo, que implica aplicar el financiamiento a la propia gestión, concepto que se contrapone al de recircular dichos recursos en una actividad financiera[98].

Asimismo, como se desarrolló en el capítulo referente al avance e impacto de defensa del consumidor hacia determinadas actividades empresarias, un sujeto inversor también puede ser considerado consumidor en el ámbito del mercado de capitales siempre que invierta para resguardar sus bienes o ahorros.

De este modo, teniendo en cuenta los presupuestos analizados en el presente capítulo, en el siguiente se pondrá en evidencia que el servicio económico mutual es una especie de operación de crédito para consumo concedida por la mutual, en carácter de proveedor, a los afiliados que lo adquieren como consumidores finales.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

[98] Diego Martín Parducci, "Contratos bancarios con consumidores y usuarios", La Ley Online AR/DOC/1127/2015.

5. El servicio económico mutual constituye una operación de crédito para el consumo.

De conformidad con el desarrollo previo considero que el servicio económico mutual constituye la causa fuente de una relación de consumo establecida entre las mutuales en carácter de proveedoras y los afiliados como consumidores. Dicha prestación, a mi entender, consiste en una típica operación de crédito para el consumo que merece el amparo del núcleo duro de defensa y protección del consumidor.

Sin embargo, existe jurisprudencia y doctrina que sostienen que entre estas asociaciones y sus asociados no se configura una relación de consumo, en razón de la naturaleza y características del vínculo jurídico que los une.

Al respecto, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un proceso ejecutivo en el que se suscitó una cuestión de competencia, resolvió que el "art. 2 de la ley 20321 prescribe que ´son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica´. En ese contexto, el asociado de la mutual frente a ésta no reviste carácter de consumidor sino de asociado y, de acuerdo a esa relación el instrumento de pago tiende a financiar, en definitiva, las prestaciones que constituyen el objeto de satisfacción de las necesidades de los socios que se vuelcan a un fin común, en el que el ahorro de los asociados permite gozar de un beneficio que estimula esa misma capacidad ahorrativa con fines solidarios (véanse arts. 2, 4 y 5 ley 20.321)".

Asimismo, el mentado Tribunal añadió que "ello, impide inferir, sin más, la calidad de consumidor del deudor a los fines que nos interesan. Por ello, se estima que en el caso de autos, no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la aplicación del art. 36 de la ley 24.240, así como tampoco de la doctrina emanada del fallo plenario citado (conf. esta CNCOM, esta Sala A, 2/8/11, "Ayuda Mutual del Personal de Gendarmería Nacional c. Martínez Elvio Daniel s/ Ejecutivo")"[99].

En esta línea de razonamiento se posiciona Rinessi, quien reflexiona que los miembros de la mutual no pueden ser considerados consumidores, aunque adquieran los

[99] C.N.Com., Sala A, "Mutual de Profesionales y Técnicos de la Adm. Pública c. García, Marcelo Mauricio Adrián" (11/09/2014), La Ley Online AR/JUR/51966/2014.

productos o servicios que ella les brinda, porque la relación que se crea es interna y los productos se adquieren fuera del mercado[100].

No obstante la postura referida previamente, a los efectos de justificar la posición adoptada en el presente trabajo, es importante comenzar por subrayar que el marco regulatorio tuitivo del consumidor sólo exige para su aplicación la existencia de una relación de consumo que se configura cuando se establece un vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor (arts. 1092 y 1093 C.C.C.; 1 y 3, LDC).

En este carril de marcha, para que el servicio económico quede comprendido por la normativa consumerista, las asociaciones deben actuar en carácter de proveedoras y los asociados como consumidores finales. En concreto, el punto medular para sustentar esta posición radica, por un lado, en la justificación del carácter profesional con que actúan las asociaciones mutuales para brindar la prestación en análisis y, por el otro, en la demostración de que la adquisición de la misma se realiza con destino final.

De este modo, como se estudió oportunamente, la profesionalidad está dada por el conocimiento de un negocio en particular, por un grado de saber u oficio que refleja la superioridad de una parte sobre la otra[101]. En este sentido, Rusconi precisa que "actúa profesionalmente quien se especializa en la realización o el ejercicio de una actividad determinada, la que es insertada en el mercado de consumo. Esta actuación puede contribuir al sustento o sostenimiento del sujeto proveedor, circunstancia que no implica necesariamente la persecución de *renta o rentabilidad*, en el sentido económico de la obtención de ganancias o resultados positivos del proceso productivo. Puede existir ´lucro` en la obtención de fondos por la actividad desarrollada por una entidad ´sin fines de lucro`, los que son afectados al cumplimiento de sus fines estatutarios"[102].

Es importante no confundir las nociones de actuación profesional y ánimo lucrativo, así como la equiparación de éste último término con la obtención de ganancias o rentas. El autor citado en el párrafo previo destaca que estos conceptos no son sinónimos y que sólo el primero de ellos resulta imprescindible para definir al sujeto proveedor, destacando que "la actuación profesional y la persecución de ganancias habitualmente caracterizan, en simultáneo, la actividad de los proveedores

[100] Antonio Juan Rinessi, *Relación de consumo y derechos del consumidor*, Astrea, Buenos Aires, 2006, pág. 47.
[101] Alberto J. Bueres, *Código Civil y Comercial de la Nación…,* pág. 628.
[102] Dante Rusconi (coord.), *Manual de derecho del consumidor*…, pág. 179.

privados. Empero, es sobre la noción de *profesionalidad* que se construye el concepto de proveedor y pueden darse casos de operaciones llevadas a cabo profesionalmente que no tengan una finalidad inmediata de rédito económico y, no obstante ello, quedar encuadradas dentro del ámbito de la LDC"[103].

En este sendero, Santarelli pone de relieve que "lo verdaderamente relevante es que la nota de profesionalidad debe transitar por el andarivel de la integración del acto en cuestión en una lógica de mercado, es decir es menester tener una visión de contexto de ese acto tal que esté inmerso dentro de una realidad de un proceso productivo o comercial, en definitiva empresario; lo que pone en evidencia, de este modo, el acento de la objetivación en la apreciación del acto para ser caracterizado como involucrado en la actividad profesional"[104].

Es importante destacar, que los dos últimos autores citados comparten la posición de que las prestaciones realizadas por las mutuales podrían quedar amparadas por el marco legal de consumo. En particular, Rusconi argumenta que "es común que entidades y organismos públicos o ´mixtos`(obras sociales estatales, entes autárquicos, registros públicos, prestadores de servicios públicos, etcétera) o entidades privadas (mutuales, obras sociales, cooperativas, asociaciones) sostengan que no se encuentran regidas por la normativa protectiva de consumidores porque su actividad se desarrolla sin ánimo lucrativo o porque el marco legal específico expresa o implícitamente lo establece, o porque los destinatarios de su actividad no reciben sus productos o servicios en carácter de consumidores sino como ´socios` o ´afiliados`, o porque cuentan con organismos de control propios, etc. Es fácil distinguir que todas esas actividades (prestaciones médicas, servicios públicos, otorgamiento de créditos para consumo, mutuos dinerarios, etc.) se ofrecen *profesionalmente* en el mercado y con destino de *consumo,* al punto tal que, en la mayoría de los casos, estos proveedores compiten con las empresas privadas que desarrollan esas mismas actividades"[105]. Incluso, este autor refiere que una obra social estatal o una mutual que ofrece servicios de salud compiten en el mercado con las empresas de medicina prepaga, y que las cooperativas o entidades

[103] Dante Rusconi (coord.), *Manual de derecho del consumidor*…, pág. 179.
[104] Fulvio Santarelli, en Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto, *Ley de defensa del consumidor*…, Tomo I, p. 45.
[105] Dante Rusconi (coord.), *Manual de derecho del consumidor*…, pág. 180.

sindicales que financian operaciones de consumo de sus afiliados actúan en el mercado del mismo modo que lo hacen los bancos que ofrecen este tipo de créditos.

Por su parte, Santarelli precisa que para determinar el carácter profesional de la actuación de las mutuales "es menester atender a la función real que cumplen en el mercado y la significación que alcanza dicha intervención; y ello más allá de las finalidades que le son asignadas por la propia normativa que fomenta su formación, como así también lo determinado por sus estatutos. En efecto, en ocasiones, se comportan como verdaderas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (verbigracia las cooperativas telefónicas, de luz, etc.); en otras como verdaderas entidades financieras con trascendente intervención en el sector bancario, en el mercado asegurador participan de la oferta como cualquier otra entidad comercial sin que la diferencia en su estructura conformativa determine un trato diferente respecto de quien consuma los servicios o bienes por ellas suministrados. En definitiva, la actividad mutual y cooperativa se ha integrado o bien en la cadena de distribución o de producción de determinados bienes y servicios en el mercado; con lo cual adquiere el carácter de proveedor más que de consumidor"[106].

Existe jurisprudencia que se posiciona en esta corriente, que resolvió que el carácter de mutual no resulta determinante en tanto la noción de relación de consumo comprende a las operaciones financieras activas, pasivas, neutras y otras, realizadas por entidades financieras y otras asimilables, entre las que se encuentran las mutuales, cuando el bien o el servicio es destinado para satisfacer necesidades privadas o domésticas del consumidor, de su familia o grupo social[107].

Así, siguiendo esta línea de pensamiento, la naturaleza jurídica de la persona, las particulares características que le asigna la normativa específica que la regula y define, la existencia de una autoridad específica de aplicación y fiscalización, así como la ausencia de finalidad lucrativa no son elementos que conduzcan a la definición de

[106] Fulvio Santarelli, en Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto, *Ley de defensa del consumidor*…, Tomo I, p. 47.
[107] C.N.Civ., Sala I, "Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista c/ P.F., R.O. s/ Ejecución" (19.12.2015), citado en Juan Sebastián Forciniti, "La Asociación Mutual en el marco de las Relaciones de Consumo", Diario DPI Consumidores y Usuarios Nª 75, 24.05.2016.

proveedor. Por el contrario, resultan relevantes para determinar tal carácter: el grado de conocimiento de la actividad que se realiza y el desarrollo de la misma en el mercado[108].

De esta forma, de acuerdo con la descripción efectuada en el capítulo tercero del presente trabajo, la modalidad y características del otorgamiento de créditos por parte de las mutuales a los afiliados reflejan un grado de especialización particular que exige determinados conocimientos técnicos para poder llevarla a cabo. Para conceder préstamos a sus asociados, las mutuales deben tener capacidad de elaborar un plan operativo en el que deben establecer el monto máximo de cada préstamo, el plazo de reintegro, los estímulos a los ahorros y las tasas de interés. Además, deben evaluar su capacidad prestable y, a los efectos de evitar insolvencias, el comité de créditos de estas entidades debe analizar particularmente la economía de los afiliados y de sus codeudores.

Asimismo, estas asociaciones, a los efectos de prevenir posibles incumplimientos de sus asociados, deben constituir un fondo para incobrables con distintas categorías de deudores y, cuando el otorgamiento de préstamos se realiza con fondos que no son exclusivamente propios, deben conformar un fondo de garantía que debe cumplir con una serie de exigencias pautadas en la normativa específica. Además, cuando realizan esta actividad con fondos ajenos, deben mantener una relación máxima entre el monto de los ahorros recibidos de los asociados y el patrimonio neto de la entidad.

En este orden de ideas, se visualiza con claridad que la actividad en análisis no puede ser realizada por una persona jurídica que no detente particulares conocimientos técnicos de naturaleza económica y financiera a los efectos de poder gestionar la compleja operatoria crediticia descripta en el presente trabajo.

Un punto que agrega fuerza a la posición que aquí se sostiene, es la relevancia que este tipo de operaciones representa para el mercado financiero del país. Como se sostuvo en el capítulo tercero (v. 3.6) y se detalla en el capítulo anexo, estas asociaciones producen un importante y significativo flujo de fondos a través de emisiones de títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros que se conforman por carteras de créditos mutualistas. La suma de valores negociables emitidos por las mutuales en el mercado de capitales supera en la actualidad el monto de

[108] Dante Rusconi (coord.), *Manual de derecho del consumidor*…, pág. 181.

mil ochocientos treinta millones novecientos siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos ($1.830.907.759), estimados a principios de 2016. Ello denota que una cantidad importante de estos préstamos son manejados por entidades con conocimiento profesional en materia financiera y que claramente están inmersas en un proceso comercial de naturaleza empresaria.

Incluso no debe soslayarse, como se estudió previamente (v. 3.7), que el BCRA llegó a considerar que en determinadas circunstancias las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica realizan operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (Comunicaciones A2257, A2387 y A2805). Si bien dicha institución pretendió forzar el ingreso de las mutuales a su órbita de competencia, llegando a disponer la transformación de estas asociaciones en entidades financieras (Comunicación A3673), lo cierto es que la Corte Suprema puso un freno a dicha atribución con argumento en que las facultades de fiscalización del BCRA no le autorizan a dictar normas de carácter general en el área mutualista, sino que debía proceder en forma individual contra las entidades que hubieran desvirtuado su naturaleza jurídica[109]. El punto aquí, más allá del ámbito de competencia del BCRA y de sus facultades para fiscalizar el servicio en análisis, es que este tipo de operaciones ha sido considerado en determinadas circunstancias por la autoridad financiera máxima y de mayor especialización en esta temática del país, como una operatoria de intermediación de recursos financieros.

De este modo, no se advierten impedimentos para encuadrar a la mutual en la figura de proveedor financiero, en tanto es una persona jurídica, de naturaleza privada, que de manera profesional brinda un servicio de financiamiento para el consumo final.

Ello denota que la mutual posee un conocimiento acabado en la gestión de los créditos que concede a sus afiliados, situación que se contrapone diametralmente con el que tienen los afiliados que los adquieren. Resulta evidente la profesionalidad con la que actúan las entidades mutuales frente a los asociados, que se posicionan como la parte débil de una relación comercial.

Por otra parte, la calidad de asociado no justifica la exclusión del concepto de consumidor financiero, dado que la nota distintiva para quedar comprendido en dicho

[109] CSJN, "Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López y otra c/ Banco Central de la República Argentina s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos 324:3213 (2001).

carácter es que adquiera el servicio como destinatario final, en provecho personal, de su grupo familiar o social, sin intención de reincorporarlo al mercado.

Como ocurre con la noción de proveedor, la figura del consumidor financiero no está ceñida a una especie determinada de sujeto, sino que incluso la misma comprende a las personas jurídicas siempre que la adquisición del crédito se realice a los fines de aplicar el financiamiento a la propia gestión, sin el propósito de reincorporarlo al mercado.

De allí que la calidad de asociado no puede resultar un obstáculo para considerarlo consumidor en tanto, como se refirió anteriormente, la finalidad que le otorgan a los créditos es la satisfacción de sus propias necesidades, la cual constituye la nota determinante.

Es importante destacar, que la relación de carácter interno que se suscita entre los afiliados y las mutuales no configura un presupuesto que excluya el ámbito de aplicación de la LDC. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha resuelto, en un caso relativo al alcance de determinadas prestaciones médicas brindadas por una mutual a un afiliado, que "no hay dudas entonces que en el caso, entre la asociada y la entidad Mutualista, existe relación de consumo, desde que la Srta. S., es usuaria del servicio de salud prestado por el Hospital Español, a cambio del cual paga una cuota mensual y por otro lado, dicha institución es prestadora de un servicio, que en caso, es el de salud. Es tal temperamento que la interpretación de las cláusulas del contrato de adhesión firmado por la asociada con el hospital, debe hacerse del modo más favorable a los derechos del consumidor (art. 3 de la Ley 24.240). En este aspecto se ha entendido que el contrato de medicina prepaga, regula una prestación de servicios asistenciales médicos; se trata de una relación de consumo entre un prestador y un consumidor final o usuario, que adhiere a esa prestación, a título oneroso para beneficio propio. Se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 24240, cuyo objeto es la defensa de los consumidores o usuarios."[110]

Si bien en el presente trabajo se analiza una prestación diversa, de naturaleza económica, queda claro que el carácter interno de la relación entre el afiliado y la

[110] CSJMendoza, Sala I, S., C. V. c/ Sociedad Española De Beneficencia Y Mutualidad Hospital Español de Mendoza s/ Acción de Amparo (16/09/2005), IJ Editores Online IJ-XXX-384.

asociación no resulta un elemento que permita exceptuar a los primeros del amparo de la normativa consumerista.

En cuanto a la modalidad de la operación, es importante hacer hincapié en que la normativa específica no exige la adopción de un determinado instrumento de financiación específico o de una forma contractual excluyente, sino que el negocio jurídico puede llevarse a cabo a través de diversas figuras, tanto tradicionales como modernas.

Como se expuso oportunamente, los contratos de consumo no aluden a un tipo contractual determinado, sino todo lo contrario, son una categoría que atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de los contratos, cuando el vínculo se establece entre un consumidor y un proveedor.

Por estos motivos, el financiamiento brindado a través de la figura denominada "servicio económico mutual" no encuentra reparos para constituir la causa fuente de una relación de consumo, entablada entre las asociaciones mutuales en carácter de proveedoras y sus afiliados como consumidores.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

6. La aplicación de los principios que permitieron la entrada del derecho del consumidor a determinadas actividades empresarias también permite su aplicación a la actividad mutualista.

Como fue desarrollado en el presente trabajo, el sistema tuitivo del consumidor ha sido fruto de un incesante proceso de evolución que se gestó con la toma de conciencia social de que el mismo se revelaba como la parte débil de una relación jurídica y que necesitaba protección especial.

En este camino, se expuso que dicho proceso tuvo su primer reconocimiento normativo a partir de la reforma introducida al anterior Código Civil por la Ley Nº 17.711 en el año 1968 y por leyes especiales, que si bien tendían a brindar soluciones genéricas y no estaban dirigidas específicamente a tutelar el consumo, buscaban lograr equidad en este tipo de vínculos.

La consolidación de los derechos del consumidor y del usuario se vio manifestada con la sanción del régimen legal específico adoptado por la Ley Nº 24.240 en el año 1993 y, posteriormente, con su elevación al rango de derecho humano de tercera generación en la Constitución Nacional en el año 1994 (arts. 42 y 75 inc. 22).

También, como se refirió anteriormente, el desarrollo de esta rama del derecho penetró en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que adoptó un núcleo duro e inquebrantable de tutela y pulió determinados conceptos a los efectos de dar mayor claridad a las relaciones de consumo.

A la par de la evolución normativa, que estuvo acompañada en sus diversas etapas por la jurisprudencia que precisó sus alcances, este régimen fue avanzando sobre diferentes sectores del mercado que en un principio ofrecieron ciertos e importantes reparos sobre su aplicación.

En este sentido, vimos en particular que tanto en materia bancaria, como en el ámbito del mercado de valores y en el de seguros, se suscitaron dudas sobre la aplicación del régimen consumerista, aunque dichas posiciones fueron superadas con el tiempo por criterios integradores.

Un punto de inflexión fue la reforma introducida por la Ley Nº 26.361, en el año 2008, que adoptó un concepto amplio de consumidor final de bienes y servicios, y suprimió la referencia expresa a determinados contratos en particular que generaba confusión sobre aquellos que no estaban enunciados en la norma.

Si bien las actividades bancarias, de oferta pública de valores y de seguros tienen normativas específicas y autoridades de fiscalización en particular, ello no ha podido contener el avance del sistema de tutela del consumidor que brinda un piso de protección mínimo infranqueable y que permite ser complementado por el régimen de cada actividad.

En esta dirección, Paolantonio ha concluido que "… las autoridades emisoras de normas del derecho del consumidor no están limitadas más que por su ámbito administrativo de actuación. No existe un ´monopolio´ normativo para las autoridades de aplicación mencionadas en los arts. 41 y 42 de la ley 24.240, sino que los diferentes sujetos de derecho público con potestad normativa pueden –y en rigor, deben por imperativo constitucional– ejecutar los actos normativos acordes para la operatividad del art. 42, Constitución Nacional"[111].

Con similar orientación, ha destacado Wajntraub que "la finalidad que persigue el microsistema de protección de los consumidores es el de crear una cobertura amplia y completa, habilitando la posibilidad de tomar preceptos ajenos a la propia ley específica y posibilitando una integración de todas las normas y principios del derecho privado patrimonial que sean aplicables a las relaciones de consumo"[112].

De este modo, la existencia de un régimen jurídico especial de la actividad mutualista así como de una particular autoridad de aplicación y fiscalización no puede, por analogía, contener el avance del régimen tuitivo del consumidor sobre la materia.

Además, es importante tener en cuenta, como se hizo oportunamente, que la regulación del servicio económico mutual no toma como prioridad la protección de los asociados, sino que su propósito es evitar el incumplimiento de sus obligaciones contraídas así como la posibilidad de que estas entidades caigan en insolvencia, ante la imposibilidad de pago de los mismos.

En este contexto, para brindar una adecuada prestación a los afiliados se debe adoptar un criterio integrador que incorpore al sistema de defensa del consumidor como presupuesto mínimo de protección, a los efectos de lograr una prestación acorde con las garantías constitucionales (arts. 42 y 75 inc. 22, CN).

[111] Martín E. Paolantonio, "¿El consumidor financiero es consumidor?", La Ley Online AR/DOC/1050/2010.
[112] Javier H. Wajntraub, "Las relaciones de consumo en el Código Civil y Comercial y su repercusión en la actividad profesional y los procesos de consumo", La Ley Online AR/DOC/2489/2015.

De este modo, vemos que el incesante proceso evolutivo de tutela del consumidor no detiene su marcha y avanza, incluso, sobre el régimen especial de las asociaciones mutuales, en aquellas prestaciones que evidencian una relación de consumo.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

7. Conclusión.

De conformidad con el análisis realizado en la presente tesis, resulta evidente que el servicio económico brindado por las mutuales a sus afiliados constituye la causa fuente de una relación de consumo. Si bien estas asociaciones se constituyen con un propósito asistencialista, sin fines de lucro, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica, el otorgamiento de créditos a sus asociados debe quedar amparado por el núcleo duro de defensa del consumidor.

Como se desarrolló previamente, la naturaleza jurídica de la persona prestadora del servicio, las particulares características que le asigna la normativa específica que la regula y define, la existencia de una autoridad específica de aplicación y fiscalización, la ausencia de finalidad lucrativa, así como el vínculo interno que se genera entre estas asociaciones y sus asociados, no son elementos que definan el carácter de proveedor ni, particularmente, la relación de consumo.

Para que este vínculo jurídico quede protegido por la normativa consumerista vigente, el proveedor debe ofrecer una prestación de manera profesional, aún ocasionalmente, y el consumidor la debe adquirir para otorgarle un destino final.

Se ha demostrado que las mutuales, al ofrecer el servicio económico se posicionan como proveedoras profesionales de un servicio financiero mientras que los afiliados, al adquirirlo lo hacen para satisfacer sus necesidades, de su grupo familiar o social, en carácter de consumidores finales.

La causa fuente de esta relación jurídica es un típico contrato de préstamo de adhesión que adopta la denominación de servicio económico mutual y que opera como un instrumento de financiamiento para el consumo de los asociados. En concreto, se ha constatado que el servicio económico mutual es una típica operación de crédito para el consumo de ciertas y determinadas necesidades de los miembros que integran la entidad.

Al estudiar las particularidades del servicio se puso de relieve que la regulación del INAES sobre esta prestación persigue puntualmente evitar incumplimientos de los deudores e impedir que las mutuales caigan en insolvencia, aunque se desentiende especialmente de la protección de los intereses económicos de los afiliados, sujetos que en definitiva justifican la existencia del sistema.

Asimismo, el freno puesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el INAES a los avances del BCRA para regular esta prestación, en un pie de igualdad con los préstamos que otorgan otras entidades financieras sujetas a su órbita, pone en evidencia aún más la necesidad de aplicación del régimen específico del consumidor que garantice un piso infranqueable en beneficio de los asociados.

De este modo, desde mi punto de vista, a los fines de no desnaturalizar la finalidad asistencial y de ayuda recíproca de las mutuales, se requiere que el núcleo duro de defensa del consumidor (art. 42, CN; Cód. Civil y Comercial; y LDC) aplique como presupuesto mínimo insoslayable a los préstamos mutualistas.

En este sentido, el servicio económico debe contener, a los efectos de lograr un consentimiento informado por parte del asociado, los presupuestos exigidos para toda operación de crédito para el consumo, por lo que se deberá especificar: a) la descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) el precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) el importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) la tasa de interés efectiva anual; e) el total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere (art. 36, LDC).

Cuando la mutual omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el afiliado tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas, y cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente deberá integrar el contrato, si ello fuera necesario.

También, la omisión de la tasa efectiva anual deberá determinar que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el BCRA vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se debe resolver sin costo alguno para el asociado, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

En cuanto a la competencia para entender en el conocimiento de los litigios relativos al servicio económico mutual, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el asociado, a elección de éste, deberá promoverlas ante el juez del lugar del consumo, el del lugar de celebración del contrato o el de la citada en garantía si existiera. En los casos en que las acciones sean iniciadas por la asociación, deberá ser competente el tribunal correspondiente al domicilio real del afiliado, resultando nulo cualquier pacto en contrario.

Además, ante el incumplimiento del deber de informar de forma completa, clara, accesible y adecuada, se deberán tener por no convenidas las siguientes estipulaciones: a) las que desnaturalicen las obligaciones o limiten responsabilidad por daños; b) las que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; y c) las que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del asociado (art. 37, LDC).

La interpretación del contrato base del servicio económico se deberá hacer en el sentido más favorable para el afiliado (art. 1094 y 1095, Cód. Civil y Comercial; 3, LDC); y en caso de que la asociación vulnere el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato, o en su celebración, o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el asociado tendrá derecho a demandar la nulidad del acuerdo o el de una o más cláusulas (art. 9, 729, 961 y 991, Cód. Civil y Comercial; 37, LDC).

Por otra parte sería conveniente, a los efectos de arrojar mayor claridad y precisión, incorporar las condiciones de contratación previamente descriptas en una resolución específica del INAES o, en todo caso, reformular la Resolución del INAES Nº 1418/2003 (T.O. 2316/2015), agregando los principios de tutela del consumidor.

Para efectuar la modificación propuesta, la normativa reglamentaria emanada del BCRA para las entidades financieras en defensa del consumidor, titulada “Protección de los usuarios de servicios financieros” (última Comunicación fue la “A” 6348, T.O. al 25/10/2017), puede resultar de utilidad. Allí se describen básicamente las disposiciones generales, los derechos básicos de los usuarios de servicios financieros, el servicio de atención al usuario de servicios financieros, la publicidad del servicio de atención al usuario de servicios financieros, la actuación del BCRA y las sanciones a los sujetos

obligados, al responsable de atención al usuario y a los miembros del Directorio o autoridad equivalente[113].

En esta línea, se sugiere que sin perder de vista la naturaleza de las asociaciones mutuales y teniendo en cuenta los principios mutualistas que rigen la materia, se elabore una Resolución del INAES que adopte un criterio consumerista, la que se podría denominar "Protección de los usuarios del servicio económico mutual". Allí se debería definir el carácter de usuario del servicio; los derechos básicos de los asociados ante la contratación de la prestación económica; la obligación de las mutuales de brindar un servicio de atención al adquirente del préstamo; la publicidad del servicio de atención al asociado que contrate el servicio, el marco de actuación del INAES para su protección y las sanciones que se impondrán a las mutuales que incumplan los puntos señalados.

En caso de que no se considere conveniente agregar una nueva Resolución, se podrían incorporar los puntos previamente señalados en la Resolución Nº 1418/2003 (T.O. 2316/2015), en un capítulo específico con la misma denominación sugerida.

Por último, a los fines de realizar una tarea completa en defensa de los intereses económicos de los afiliados, se propone efectuar una modificación legislativa de la Ley 20.321 y fijar expresamente como uno de sus objetivos principales el de "fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los asociados, aplicables a las relaciones de consumo que se generen con las asociaciones mutuales, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor".

Resta por señalar que se comprueba una vez más cómo el derecho de los consumidores y usuarios atraviesa de forma transversal al sistema jurídico argentino, quebrando todo dique de contención, en virtud de su supremacía constitucional y su naturaleza de orden público.

[113] http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Texord/t-pusf.pdf

8. Anexo. Cuadro de fideicomisos financieros que se integran con préstamos otorgados por las mutuales a sus asociados, vigentes en el mercado público de valores al 31.01.2016. [114]

Fiduciante	Fiduciario	Serie	Activos	Tipo de Titulo	Vto.	Monto autorizado
Asociación Mutual 17 de Enero	Cohen S.A. (ex- Cohen S.A. Sociedad de Bolsa)	MUTUAL 17 DE ENERO X FIDEICOMISO FINANCIERO	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	25/10/2016	$31,388,248
	Cohen S.A. (ex- Cohen S.A. Sociedad de Bolsa)	MUTUAL 17 DE ENERO X FIDEICOMISO FINANCIERO	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	26/12/2016	$5,054,040
	Cohen S.A. (ex- Cohen S.A. Sociedad de Bolsa)	MUTUAL 17 DE ENERO X FIDEICOMISO FINANCIERO	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	26/02/2018	$11,704,093
Asociación Mutual 18 de Julio	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Fiducar IV	Créditos prendarios|	Certificado de Participación	25/12/2018	$14,228,854
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Fiducar IV	Créditos prendarios|	Título de Deuda	25/10/2016	$39,710,830
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Fiducar IV	Créditos prendarios|	Título de Deuda	27/02/2017	$5,327,062
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Fiducar V	Créditos prendarios|	Certificado de Participación	25/09/2019	$25,986,185
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Fiducar V	Créditos prendarios|	Título de Deuda	25/04/2017	$59,396,993
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Fiducar V	Créditos prendarios|	Título de Deuda	8/1/2016	$7,424,624
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fiducar III	Créditos prendarios|	Certificado de Participación	25/06/2018	$9,773,649
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fiducar III	Créditos prendarios|	Título de Deuda	25/02/2016	$28,904,653
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fiducar III	Créditos prendarios|	Título de Deuda	25/04/2016	$2,248,806
Asociación Mutual Centro Litoral	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXIII	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Certificado de Participación	20/09/2017	$18,777,648
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXIII	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/01/2016	$40,345,908
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXIII	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/05/2016	$5,629,662
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXIII	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	21/06/2016	$1,641,985
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXIV	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Certificado de Participación	22/07/2019	$18,428,075
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXIV	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	21/03/2016	$45,494,871
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXIV	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/07/2016	$5,184,299
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXIV	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/09/2016	$2,904,266
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXV	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Certificado de Participación	21/10/2019	$15,211,068
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXV	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	21/06/2016	$45,500,283
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXV	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/10/2016	$4,875,030
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXV	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/01/2017	$3,006,269
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXVI	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Certificado de Participación	20/02/2020	$20,778,599
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXVI	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/10/2016	$48,076,596
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXVI	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/01/2017	$5,764,580
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXVI	Créditos personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/03/2017	$2,882,290
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXVII	Créditos personales|Créditos de consumo|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Certificado de Participación	20/05/2020	$25,884,327

[114] http://www.cnv.gob.ar . Los datos citados fueron extraídos de la sección referente a la información financiera que se encuentra disponible en la página web oficial de la CNV.

	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXVII	Créditos personales|Créditos de consumo|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/03/2017	$52,887,208
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXVII	Créditos personales|Créditos de consumo|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	22/05/2017	$3,185,976
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	Fidebica XXXVII	Créditos personales|Créditos de consumo|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/09/2017	$6,371,953
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	FIDEBICA XXXVIII	Préstamos personales con retención de haberes|Préstamos Personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Certificado de Participación	22/06/2020	$18,186,030
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	FIDEBICA XXXVIII	Préstamos personales con retención de haberes|Préstamos Personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	22/05/2017	$51,268,531
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	FIDEBICA XXXVIII	Préstamos personales con retención de haberes|Préstamos Personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/07/2017	$3,088,466
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	FIDEBICA XXXVIII	Préstamos personales con retención de haberes|Préstamos Personales|Cupones de Tarjetas de Crédito|	Título de Deuda	20/10/2017	$4,632,699
Asociación Mutual de Trabajadores Argentinos Estatales	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	Fid. Financ. Credinámico IV	Préstamos personales con retención de haberes|	Certificado de Participación	15/05/2015	$1,323,679
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	Fid. Financ. Credinámico IV	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	15/08/2013	$13,745,901
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	Fid. Financ. Credinámico IV	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	15/10/2013	$1,629,143
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	Fid. Financ. Credinámico IV	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	15/03/2014	$3,665,573
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	FID. FINANC. CREDINAMICO V	Préstamos personales con retención de haberes|	Certificado de Participación	15/09/2015	$2,612,403
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	FID. FINANC. CREDINAMICO V	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	15/11/2013	$17,503,100
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	FID. FINANC. CREDINAMICO V	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	15/01/2014	$1,567,441
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	FID. FINANC. CREDINAMICO V	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	15/05/2014	$4,441,085
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	FID. FINANC. CREDINAMICO VI	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	25/12/2015	$3,830,137
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	FID. FINANC. CREDINAMICO VI	Préstamos Personales|	Título de Deuda	25/03/2014	$21,482,073
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	FID. FINANC. CREDINAMICO VI	Préstamos Personales|	Título de Deuda	25/04/2014	$1,665,277
	GPS FIDUCIARIA S.A. (EX GESTION FIDUCIARIA S.A.)	FID. FINANC. CREDINAMICO VI	Préstamos Personales|	Título de Deuda	25/09/2014	$6,328,052
Asociación Mutual Unión Solidaria	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXVI	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/07/2018	$11,218,335
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXVI	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/09/2016	$6,040,600
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXVI	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/04/2016	$40,271,000
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXIX	Préstamos personales con retención de haberes|	Certificado de Participación	20/06/2017	$8,996,750
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXIX	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	20/10/2015	$7,068,800
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXIX	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	20/06/2015	$48,196,600
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXVII	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/08/2016	$7,860,747
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXVII	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/04/2015	$7,018,500
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXVII	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/06/2015	$1,965,200
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXVII	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/12/2014	$39,303,700
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXVIII	Préstamos personales con retención de haberes|	Certificado de Participación	20/11/2015	$8,869,831
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXVIII	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	20/08/2015	$5,913,200
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXVIII	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	20/03/2015	$44,349,000
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXX	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/03/2017	$8,927,275
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXX	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/01/2016	$7,014,300
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXX	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/07/2015	$47,824,900

	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXI	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/11/2017	$11,343,985
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXI	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/01/2016	$5,338,400
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXI	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/10/2015	$50,047,300
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXII	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/12/2017	$11,472,609
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXII	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/04/2016	$5,398,900
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXII	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/01/2016	$50,614,400
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXIII	Préstamos personales con retención de haberes|	Certificado de Participación	20/03/2018	$13,067,367
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXIII	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	20/10/2016	$6,533,700
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXIII	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	20/04/2016	$45,735,800
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXV	Préstamos personales con retención de haberes|	Certificado de Participación	20/06/2018	$11,225,352
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXV	Préstamos personales con retención de haberes|	Certificado de Participación y Título de Deuda	20/12/2016	$6,044,400
	BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.	Fideicomiso Financiero Red Mutual XXXV	Préstamos personales con retención de haberes|	Certificado de Participación y Título de Deuda	20/06/2016	$40,296,200
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XL	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/08/2018	$3,720,095
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XL	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/10/2017	$7,812,300
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XL	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/04/2018	$10,788,400
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XL	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/05/2017	$52,081,700
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XLI	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/11/2018	$5,673,532
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XLI	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/12/2017	$11,914,600
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XLI	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/06/2018	$16,453,400
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XLI	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/08/2017	$79,430,400
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXIV	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/08/2018	$4,495,349
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXIV	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/09/2016	$2,420,600
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXIV	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/05/2016	$16,137,300
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXIX	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/05/2018	$3,602,783
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXIX	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/06/2017	$7,565,900
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXIX	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/12/2017	$10,448,100
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXIX	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/02/2017	$50,439,300
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXVII	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/09/2018	$12,938,402
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXVII	Préstamos Personales|	Título de Deuda	24/12/2016	$6,966,800
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXVII	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/08/2016	$46,445,500
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXVIII	Préstamos Personales|	Certificado de Participación	20/02/2018	$15,158,407
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXVIII	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/11/2016	$54,414,800
	TMF Trust Company (Argentina) S.A. (ex-Equity)(**)	Red Mutual XXXVIII	Préstamos Personales|	Título de Deuda	20/02/2017	$8,162,200
Asociacion Mutual Yanapai	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI I	Créditos personales|	Certificado de Participación	15/07/2016	$1,535,108
	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI I	Créditos personales|	Título de Deuda	15/04/2015	$4,669,289
	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI I	Créditos personales|	Título de Deuda	15/05/2015	$191,889
	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI II	Créditos personales|	Certificado de Participación	15/04/2017	$1,609,196
	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI II	Créditos personales|	Título de Deuda	15/01/2016	$4,894,638

	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI II	Créditos personales|	Título de Deuda	15/02/2016	$201,150
	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI III	Créditos personales|	Certificado de Participación	15/02/2017	$2,048,476
	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI III	Créditos personales|	Título de Deuda	15/07/2016	$7,989,060
	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI III	Créditos personales|	Título de Deuda	15/08/2016	$204,848
	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI IV	Créditos personales|	Certificado de Participación	15/03/2018	$2,125,482
	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI IV	Créditos personales|	Título de Deuda	15/06/2017	$8,949,400
	CFA Cía Fiduciaria Americana S.A.	FIDEICOMISO FINANCIERO YANAPAI IV	Créditos personales|	Título de Deuda	15/06/2017	$111,868
Mutual Integral de Servicios	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	MIS II	Préstamos personales con retención de haberes|	Certificado de Participación	20/02/2019	$11,305,127
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	MIS II	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	20/10/2016	$25,984,744
	Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A.	MIS II	Préstamos personales con retención de haberes|	Título de Deuda	20/01/2017	$3,111,945

9. Bibliografía.

Aída Kemelmajer de Carlucci, “Contratos con consumidores en el Nuevo Código Civil y Comercial Argentino”, Revista de Derecho (UM) IJ-LXXX-728.

Alberto J. Bueres, Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Hammurabi, Buenos Aires, 2015.

Alejandro P. Monteleone Lanfranco, “Las asociaciones civiles en el Código Civil y Comercial”, La Ley Online AR/DOC/1154/2015.

Antonio Juan Rinessi, *Relación de consumo y derechos del consumidor,* Astrea, Buenos Aires, 2006.

Antonio María Hernández, “El poder de policía sobre las cooperativas y las mutuales”, La Ley Online AR/DOC/8707/2001.

Armando Alfredo Moirano, *Manual de Mutuales,* 2ª ed., Lajouane, Buenos Aires, 2008.

Carlos E. Tambussi, “Impregnación definitiva de derechos humanos en el derecho de consumidores y usuarios a partir del Código Civil y Comercial unificado”, La Ley Online AR/DOC/3954/2015.

Dante Cracogna, “Las mutuales y la actividad financiera”, El Derecho [266], n° 13.898.

Dante Rusconi (coord.), *Manual de derecho del consumidor,* 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires 2009.

Diego Hernán Zentner, “La protección del consumidor en las operaciones de crédito”, La Ley Online AR/DOC/2751/2010

Diego Martín Parducci, “Contratos bancarios con consumidores y usuarios”, La Ley

Online AR/DOC/1127/2015.

Eduardo Barreira Delfino, “Protección del cliente bancario”, en Sebastián Picasso y Roberto A. Vázquez Ferreyra (dir), *Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo II, págs. 311-340.

Fabiana María Compiani, “El contrato de seguro y la protección del consumidor”, en Sebastián Picasso y Roberto A. Vázquez Ferreyra (dir), *Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo II, págs. 431-464.

Facundo A. Biagosch, *Asociaciones Civiles*, 2ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006.

Federico R. Moeykens, “Relación de consumo y contrato de seguro: protección jurídica del consumidor de seguros”, en Sebastián Picasso y Roberto A. Vázquez Ferreyra (dir), *Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo II, págs. 465-570.

Gabriel A. Stiglitz, *La Defensa del Consumidor en Argentina. 30 años de derecho, sin políticas*, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, Tomo I.

Gabriel A. Stiglitz, “Ley de Defensa del Consumidor”, en Gabriel A Stiglitz (dir.), *Defensa de los consumidores de productos y servicios*, 2ª ed., La Rocca, Buenos Aires, 1994.

Gabriel A. Stiglitz, “La defensa del consumidor en el Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley Online AR/DOC/3858/2014.

Gabriel A. Stiglitz, Carlos A. Hernández, Sergio S. Barocelli, “La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles”, La Ley Online AR/DOC/2991/2015.

Javier H. Wajntraub, “Las relaciones de consumo en el Código Civil y Comercial y su repercusión en la actividad profesional y los procesos de consumo”, La Ley Online AR/DOC/2489/2015.

Jorge Joaquín Llambías, *Tratado de derecho civil. Parte general*, 21ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007.

Jorge Mosset Iturraspe, *Defensa del Consumidor,* 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

Jorge Mosset Iturraspe, “El cliente de una entidad financiera –de un banco- es consumidor tutelado por la ley 24.240”, Thomson Reuters, 0003/000163.

José María Curá, “Las asociaciones mutuales y el doble control estatal”, La Ley Online AR/DOC/14102/2001.

Juan M. Farina, *Defensa del Consumidor y del Usuario*, Astrea, Buenos Aires, 2014.

Juan Farrés Cavagnaro – Pablo Farrés, *Mutuales Ley 20.321. Comentada, anotada y concordada, con apéndice legislativo y complementario, de modelos y resoluciones del INAM, ordenado temáticamente*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1996.

Juan Sebastián Forciniti, “La Asociación Mutual en el marco de las Relaciones de Consumo”, Diario DPI Consumidores y Usuarios Nª 75, 24.05.2016.

Leonardo Nahuel Manfredi, “Contrato de servicios en el Código vigente y en el proyectado, La Ley Online AR/DOC/5803/2012.

Luis Daniel Crovi, *Régimen Legal de las Asociaciones Civiles,* LexisNexis, Buenos Aires, 2006.

Luis Daniel Crovi, “El nuevo régimen legal de las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley Online AR/DOC/3857/2014.

Luis María Calcagno – María Viviana Fourcade, *Régimen legal para entidades sin fines de lucro,* Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999.

Mariana B. Aguirre Renda, “Régimen mutual en la jurisprudencia bonaerense”, La Ley Online AR/DOC/5696/2012.

Martín Abdala, “El consumidor en el mercado de capitales”, en Ricardo Lorenzetti y Gustavo Schötz, *Defensa del consumidor,* Ábaco, Buenos Aires, 2003.

Martín E. Paolantonio, “¿El consumidor financiero es consumidor?, La Ley Online AR/DOC/1050/2010.

Ricardo Luis Lorenzetti, *Consumidores,* 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009.

Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado,* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.

Roberto F. Bertossi, “Las mutuales en el nuevo Código Civil y Comercial”, MJ-DOC-7385-AR | MJD7385.

Roberto F. Bertossi, “Cooperativas y mutuales. Fiscalización pública”, La Ley Online AR/DOC/13914/2001.

Rubén Stiglitz - Gabriel A. Stiglitz, “Ley de Defensa del Consumidor (Una primera visión de conjunto)”, JA 1993-IV-871, AP 0003/011878.

Rubén S. Stiglitz - María Fabiana Compiani, “Un trascendente y necesario pronunciamiento de la Corte en materia de seguros”, La Ley Online AR/DOC/1393/2014

Sandra Frustagli - Carlos A. Hernández, “Sobreendeudamiento del consumidor”, La Ley Online AR/DOC/3832/2013.

10. Jurisprudencia.

C.S.J.N, "Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia", Fallos 329:5266 (2006).

C.S.J.N., "Asociación Mutual Ayuda Asoc. y ADH Romang Fútbol Club y otros c/ PEN ley 25.561 dto. 1570/01 214/02 s/ proceso de conocimiento ley 25.561", Fallos 332:2686 (2009).

C.S.J.N, Della Ghelfa Darío Ángel y otra c/ poder ejecutivo nacional y otros s/amparo", Fallos 330:2074 (2007).

C.S.J.N, "Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López y otra c/ Banco Central de la República Argentina s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos 324:3213 (2001). Dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 28.02.2001.

C.S.J.N, " Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios", Fallos 330:563 (2007).

C.S.J.N, "SMSV - Institución Mutualista y otros c/ EN - M° Economía - dto. 739/03 y otro s/ amparo", Fallos: 332:2675 (2009).

CSJMendoza, Sala I, S., C. V. c/ Sociedad Española De Beneficencia Y Mutualidad Hospital Español de Mendoza s/ Acción de Amparo (16/09/2005), IJ Editores Online IJ-XXX-384.

C.N.Civ., Sala I, "Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista c/ P.F., R.O. s/ Ejecución" (19.12.2015)

C.N.Com., en pleno, en "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores", 29/06/2011, RCyS 2011-VIII, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (agosto), La Ley, 2011-D, 421, JA 2011-III, 285; DCCyE, 2012 (febrero), AR/JUR/27786/2011.

C.N.Com., Sala A, "Mutual de Profesionales y Técnicos de la Adm. Pública c. García, Marcelo Mauricio Adrián" (11/09/2014), La Ley Online AR/JUR/51966/2014.

CNCOM, esta Sala A, 2/8/11, "Ayuda Mutual del Personal de Gendarmería Nacional c. Martínez Elvio Daniel s/ Ejecutivo".

C.N.Com., Sala B, "Topa, Carlos A. y otro c/ Banco Hipotecario" (02.10.2003), AR/JUR/4597/2003.

C.N.Com., Sala C, "Álvarez, Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina S.A." (22.08.2012), AR/JUR/41497/2012.

C.N.Com., Sala E, "Taller Paso de Burgos SRL c. Rodríguez, Alberto y otro" (19.06.2012), La Ley Online AR/JUR/25225/2012.

C.N.Com., Sala F, "De Luca, Sandra Elena c. HSBC Bank Argentina S.A." (08.08.2013), con nota de María Florencia Ramos Martínez, La Ley Online AR/JUR/43568/2013.

Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, Sala I, "Manchula, Juana c/ Galicia Vida Cía. de Seguros S.A. y otros", N° 250276, RSD-13-9 (2009).

Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala I, "Toledo c/ Mutual AMEP", N° 108316, RSD-238-7 (2007).